Gaceta Municipal

El Salto 2018- 2021

Gaceta 1, año 2, 2019 22/10/2019.

El Salto
Ciudad Industrial

El Salto
Gobierno que trasciende
2018 | 2021

INDICE:

- Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto, Jalisco.

- Reglamento del Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto, Jalisco.

- Reglamento de Parques y Jardines, para el Municipio de El Salto, Jalisco.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO

El que suscribe **Ricardo Zaid Santillán Cortés,** en mi carácter de Presidente de este H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confiere la ley y con fundamento en los artículos 41 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, someto a la consideración de este Honorable Pleno con **DISPENSA DE TRAMITE**, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ABROGA EL ACTUAL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO Y APRUEBA UN NUEVO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO,** de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 115 fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77, 79, 80, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 37, 38, 40 fracción II, 41 fracción I y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, los artículos 38, 53, 55 fracción II, 56 fracción I, 58 y 59 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, además de todos los que resulten aplicables al caso, es un facultad de los ayuntamientos emitir toda la reglamentación necesaria a fin de regular el correcto desarrollo urbano del municipio, el uso del suelo de forma sustentable, así como, garantizar que todas las obras públicas o privadas se realicen con orden, seguridad y apego a nuestros planes de desarrollo urbano.

II. Acorde con la autonomía municipal en la materia, sustenta por el marco legal antes citado, la Constitución Política Federal, así como, la particular del Estado de Jalisco nos reconocen la facultad plena para:

- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

- Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;

- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica; y

- Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social.

III. Bajo la premisa fundamental de garantizar un crecimiento urbano sustentable, ordenado y que estimule el progreso social, encontramos que actualmente nuestro municipio requiere un reglamento de construcción y desarrollo urbano moderno y de vanguardia, que tome los buenos elementos que del actual, incluya esquemas que ya han funcionado e incorpore nuevas disposiciones que impulse una gestión territorial eficiente y modernizadora.

IV. En virtud de estos razonamientos, es que presentamos respetuosamente ante ustedes compañeras y compañeros regidores este nuevo **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO,** mismo que tienen las siguientes ventajas competitivas:

Primero: Adapta toda la regulación en materia de construcción y desarrollo urbano a las recientes reformas que se han dado en varios de nuestros reglamentos, generando así que los dispositivos que regulan la vida interna del gobierno municipal, así como, los que regulan la efectiva prestación de los servicios municipales se encuentren armonizados entre sí y se acoplen armónicamente con la nueva reglamentación en materia de construcción y desarrollo urbano.

Segundo.- Mejora la técnica legislativo y de redacción de la reglamentación en la materia. Se propone un reglamento que facilite la consulta y entendimiento por parte del ciudadano, y que a la vez permita que la autoridad pueda manejarlo y aplicarlo de manera más accesible y eficiente.

Tercero.- Concreta y ordena eficientemente la planeación del desarrollo urbano y garantiza una ejecución del mismo acorde con los principios de orden, sustentabilidad y progreso social, de igual forma, garantiza una utilización de la vía pública efectiva y democrática.

Cuarto.- Establece un procedimiento para otorgar licencias de construcción y de edificación, así como, para realizar la ejecución de obras de manera más eficiente, permitiéndole al ciudadano hacer los tramite con mayor prontitud y transparencia, y además, da a los servidores públicos mejores herramientas para realizar las gestión de los procesos administrativos con mayor eficacia.

Quinto.- Genera un esquema que permite contar con una supervisión de las obras y proyectos de construcción más efectivo y justo. Donde el ciudadano cuenta con la certeza de que puede realizar sus proyectos de construcción con orden y legalidad y la inspección se puede realizar con equidad y justicia.

Sexto.- Se busca la mayor seguridad posible en las obras, edificaciones y en general en el desarrollo urbano, esto mediante esquemas que garanticen que todas las construcciones y urbanizaciones se apeguen a los reglamentos y las leyes de la materia y cuenten con todos los dispositivos de protección civil y prevención de riesgos.

IV. En general, podemos decir que con este nuevo reglamento se asegura un desarrollo urbano sustentable, ordenado y seguro. Que armoniza el crecimiento habitacional, comercial e industrial con la sustentabilidad, garantizando a la vez el correcto uso del espacio público, la legalidad y el progreso social en general. Dejando también esquemas que permiten que los ciudadanos, empresarios o particulares, realicen sus trámites con transparencia, prontitud y justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa de Decreto con dispensa de trámite, por la cual se somete a consideración el siguiente decreto:

PRIMERO.- Se abroga el actual **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO DE EL SALTO, JALISCO.**

SEGUNDO: Se aprueba un nuevo **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO** para quedar como sigue**:**

Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del municipio de El Salto, Jalisco.

Titulo primero

De las Disposiciones Generales

Capitulo único

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, 115 fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,1 al 7 y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 10, 11, 279 al 297 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; 1, 6 y 7 del Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Se declara de orden público en interés social las normas contenidas en el presente Reglamento, el cual tiene por objeto, además de las señaladas en el artículo 1 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, la regulación y el control de la obra privada, relativa a cualquier excavación, explotación de bancos de materiales, reparación, acondicionamiento, edificación o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada; así como todo acto de ocupación y utilización de suelo.

Artículo 3. Corresponde al Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, el autorizar y supervisar las actividades a que se refiere el artículo anterior, por conducto de la Dirección General de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, a la cual en este acto se determina como la Dirección encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas tanto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Reglamento Estatal

de Zonificación y demás ordenamiento municipales aplicables; así como la vigilancia para el debido cumplimiento de la disposiciones del presente reglamento por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 4. La Dirección General de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Municipio, que en lo sucesivo se denominará como la Dirección, tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar la aplicación de las normas técnicas, para que las edificaciones, instalaciones, calles y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana que correspondan;
II. Regular el crecimiento urbano de acuerdo con el interés público, ejecutando lo dispuesto en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal y las disposiciones legales en materia urbana vigentes;
III. Dictaminar para autorizar, otorgar, negar o revocar de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento Estatal de Zonificación, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, los Programas y Planes de Desarrollo Urbano Correspondiente y demás disposiciones aplicables al respecto; las licencias y permisos para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento;
IV. Para cumplimentar lo dispuesto en el punto anterior de la Dirección podrá en todo tiempo auxiliarse de los Directores Responsables de Obra para llevar a cabo la revisión tanto de los proyectos de urbanización como de edificación, cuyos honorarios serán con cargo al promotor, para lo cual abrirá el correspondiente registro de Directores Responsables de Obra en la materia;
V. Supervisar todas las actividades a que se refiere el artículo segundo, y ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en el presente reglamento;
VI. La Dirección podrá en todo tiempo solicitar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación y urbanización que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados de la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme a este y otros Reglamentos en la materia. Proponiendo a la Secretaria del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para que sean consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Salto;
VII. Observar, en la ejecución de la Obra Pública Municipal, lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios;
VIII. Ordenar la suspensión de actividades en los términos previstos por este Reglamento; y en los casos no previstos, se aplicará supletoriamente lo señalado en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento General de El Salto, Jalisco, las normas de derecho administrativo en general, el derecho común, la jurisprudencia en materia administrativa, los principios generales de derecho y demás relativos;

IX. Dictaminar con relación a las urbanizaciones, edificaciones e instalaciones existentes que representen un riesgo o insalubridad para el Municipio, o que causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación; además, sugerir si es el caso, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución por dicha autoridad.

X. Dictaminar, de acuerdo a este Reglamento y a los Programas y Planes de Desarrollo Urbano vigentes, la ocupación o el uso del suelo, vía pública, construcción, estructura o instalación;

XI. Integrar y administrar el padrón de Directores Responsables de Obra y contratistas así como el Padrón de proveedores de la Dirección;

XII. Revisar a petición de los interesados en promover obras de urbanización, que no impliquen una modificación de uso de suelo, el anteproyecto correspondiente, señalando las siguientes omisiones, errores, requerimientos e inconsistencias que deban subsanarse o complementarse para proceder a su autorización, en congruencia con lo señalado en el artículo 253 del Código Urbano.

XIII. Las demás que señale este Reglamento y el resto de las normas legales aplicables.

Artículo 5. Para efectos de este Reglamento se establecen como válidas las definiciones establecida en el artículo 3 del Reglamento Estatal de Zonificación, y se definen las siguientes, por lo que se entenderá por:

I. **ALERO**: es el borde exterior de un techo que sobresale del paño de la construcción.

II. **ANDAMIO**: construcción provisional que sostiene plataformas, que sirve para la ejecución de una obra.

III. **APERCIBIMIENTO:** medio de informar a los propietarios de una finca en construcción de las posibles violaciones de algunas disposiciones de este Reglamento.

IV. **BANQUETA:** porción de la vía publica destinada al tránsito de peatones.

V. **BARDEO:** acotamiento o lienzo para delimitar un predio, construido con ladrillo, block o cualquier material similar.

VI. **CAMELLÓN:** espacio delimitado de una vía publica que divide en dos cuerpos el arroyo de una calle.

VII. **CARGAS VIVAS:** son los esfuerzos, fuerzas y presiones que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente.

VIII. **CARGAS MUERTAS:** se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

IX. **CASETA DE VIGILANCIA**: aquella que sea construida fuera del área de restricción dentro de un predio con cualquier elemento constructivo, que sirva de resguardo al personal de vigilancia de una propiedad privada.

X. **CEA:** Comisión Estatal del Agua.

XI. **LICENCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL:** Documento expedido por la Dirección, en el que se fija el frente del lote con relación a una vialidad publica, donde además se fijara la ubicación del número oficial que le corresponde, relacionado a la nomenclatura municipal, Además, en el se fijaran las restricciones para construir en el predio o edificar, pudiendo ser al frente, lateral o en la parte posterior del lote, según se especifica en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto, Jalisco.

XII. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad.

XIII. **CERCA:** lienzo para delimitar un predio construido con malla, reja con visibilidad o cualquier material similar de manera provisional.

XIV. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.

XV. **COMPATIBILIDAD:** la capacidad para desarrollar en vecindad y coexistencia, junto con otros usos, las actividades a desempeñar con una utilización del suelo predominante determinados en el Reglamento Estatal de Zonificación para El Estado de Jalisco, sin que ello represente un factor de riesgo para quienes cohabitan en estas circunstancias.

XVI. **CRECIMIENTO:** la expansión de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones o redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población; y la expansión de los límites de los centros de población para integrar áreas de reservas o de conservación.

XVII. **DEMOLICIÓN:** retiro o destrucción de una edificación total o parcial con métodos manuales o mecánicos.

XVIII. **DENSIDAD DE VIVIENDA**: Número de viviendas por unidad de superficie.

XIX. **HABITABILIDAD:** La acción de otorgar a toda edificación la autorización definitiva para realizar cualquier actividad humana relacionada con la ocupación y/o utilización de un espacio construido y en el cual las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados.

XX. **DESMONTAJE:** retiro de estructuras o cubiertas ligeras.

XXI. **INTENSIDAD:** a la utilización del suelo en relación a la construcción, principalmente a los indicadores de coeficiente de ocupación del suelo (COS) y de utilización del suelo (CUS), para el uso habitacional. Del nivel vecinal, barrial, distrital, central y regional, en los usos comercial, de servicio y equipamiento. Así como a los factores de impacto ambiental y de riesgo para el uso industrial.

XXII. **DICTAMEN TÉCNICO:** resolución emitida por La Dirección o autoridad municipal correspondiente, que establece la procedencia de autorizar el Plan Parcial de Urbanización, el proyecto de urbanización, lo relativo a la entrega y recepción de obras de urbanización, el proyecto de edificación, el certificado de habitabilidad y los demás dictámenes y certificaciones previstos.

XXIII. **DIRECCIÓN**: La Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto.

XXIV. **FUSIÓN:** Unión legal de dos o más predios convirtiéndolos en uno solo.

XXV. **GUARNICIÓN:** Machuelo de una banqueta.

XXVI. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.

XXVII. **LÍNEA ÁEREA:** cables de conducción eléctrica o de señal soportados por postes.

XXVIII. **LIMPIEZA DE TERRENO:** retiro de los elementos ajenos al mismo, con medios manuales o mecánicos que no impliquen excavaciones mayores de 30 centímetros.

XXIX. **MAMPOSTERÍA:** muros construidos por piezas prismáticas de piedra natural o artificial, macizas o huecas, unidas por un mortero aglutinante.

XXX. **MARQUESINA**: es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, que sobresalga del paño de construcción.

XXXI. **MOVIMIENTO DE TIERRA:** modificación de la topografía original del terreno por medios mecánicos en una capa superior a los 30 cm., lo que implica autorización para usarse y/o considerarse como banco de materiales.

XXXII. **NOMENCLATURA:** los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del Municipio.

XXXIII. **NÚMERO OFICIAL**: número que le corresponde a un predio, asignado por la Dirección para su identificación.

XXXIV. **OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN**: las relativas a los elementos técnicos de construcción existentes, para modificarlas y permitir un aprovechamiento.

XXXV. **OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN:** Las relativas a los elementos técnicos de construcción en edificaciones existentes, para su preservación o restauración.

XXXVI. **OBRAS PARA LA REMODELACIÓN**: reestructuración de Inmueble en la que puede haber cambios en uso y en sus elementos arquitectónicos y físicos, pero conservando sus caracteres físicos arquitectónicos originales.

XXXVII. **OBRAS PARA LA SEGURIDAD Y SANIDAD DE PREDIOS Y EDIFICACIONES**: Las relativas a los elementos técnicos de construcción en predios y fincas existentes, necesarias a realizar cuando el estado de los mismos no pueda garantizar la seguridad y salud pública.

XXXVIII. **OCHAVO**: Esquina cortada por un plano determinado.

XXXIX. **PANCOUPE:** Esquina redondeada.

XL. **PARAMENTO:** cara o paño de un muro.

XLI. **PAVIMENTO:** revestimiento del suelo destinado a darle firmeza, belleza y comodidad al tránsito.

XLII. **Director Responsable de Obra (DRO):** Profesionista de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniera urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal.

XLIII. **PIEZAS HABITABLES**: son las que se destinen a estudios, alcobas, salas, estancias, comedores, dormitorios, oficinas, aulas o similares.

XLIV. **PIEZAS NO HABITABLES:** Las destinadas a cocina, cuartos de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de planchado, pasillos, circulaciones, vestíbulos y similares.

XLV. **PÓRTICO:** la techumbre que corona el ingreso, peatonal y vehicular en el alineamiento de una propiedad.

XLVI. **PREDIO**: propiedad de terreno, que según sus características se considera como:

a) Urbano: es aquel que ha sido lotificado, como consecuencia de la acción urbanística y que ha sido declarado como suelo urbanizado;
b) Rústico: es aquel de carácter rural, localizado fuera del centro de población;
c) Rústico intraurbano: es aquel de carácter rural localizado dentro del centro de población, ya en áreas de renovación urbana, urbanización progresiva o reserva urbana y que no cuenta con declaratoria de suelo urbanizado por parte de La Dirección.

XLVII. **RAMAL:** ramificación de la línea principal de una instalación.

XLVIII. **RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN:** volver a construir o sustituir una edificación o una construcción.

XLIX. **RESTRUCTURACIÓN**: reforzar o reparar la estructura existente.

L. **REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES:** Consisten en la manifestación espontánea y voluntaria de obras de edificación realizadas sin haber obtenido los permisos o licencias correspondientes, para efectos de obtener la licencia correspondiente, mediante el procedimiento previsto en este Reglamento, a efecto de poder hacer uso del mismo.

LI. **RELOTIFICACIÓN:** El cambio en la distribución o dimensiones de los lotes en un predio, cuyas características hayan sido utilizadas con anterioridad.

LII. **REPARACIÓN:** son los trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construcción.

LIII. **RESTAURACIÓN**: conjunto de acciones especializadas o no, cuyo objetivo es recuperar los valores arquitectónicos y constructivos de un bien inmueble que ha sufrido alteraciones y deterioros considerables, procurando que dicha obra conserve sus características originales.

LIV. **RETENIDA:** cable que sirve para tensar las líneas eléctricas o telefónicas aéreas, tanto en los extremos como en los cambios de dirección.

LV. **SIAPA:** Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

LVI. **SIMAPES**: Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Salto.

LVII. **TAPIAL:** muro o cerca provisional.

LVIII. **TEJABAN**: toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metálica que soporta directamente teja de barro o similar y es susceptible de remover.

LIX. **TERRAPLENES:** Son las operaciones necesarias para la colocación de materiales producto de excavaciones o bancos de préstamo, cuya compactación aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia y compresibilidad, así como disminuir la permeabilidad y erosión.

LX. **TERRENO:** Superficie de tierra y suelo.

LXI. **TOLDO:** es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar, que con carácter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia.

LXII. **VIALIDAD PÚBLICA:** Es todo espacio del dominio público, de uso común que por disposición de los planes y programas de Desarrollo urbano Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia. Sirve para dar acceso a los predios o lotes que la limiten, así como para la aireación, iluminación y asolamiento de los predios que la limiten.

LXIII. **VIALIDAD PRIVADA:** Son las calles o espacios de uso restringido, de propiedad privada y que no forman parte de los destinos del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, las cuales tienen capacidad de acceso tranquilizado de vehículos y peatones.

LXIV. **VOLADIZO**: es la parte accesoria de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento, y que contiene un área construida o alero.

LXV. **VOLADO:** es todo elemento como abultados, pilastras, cornisas, cornisuelas, molduras y demás detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construcción.

Para la interpretación de los términos no previstos en este Reglamento, deberá de remitirse a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación.

TÍTULO SEGUNDO

LOS PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Las actividades a las que se refiere el Artículo 2, para ser autorizadas requerirán del dictamen de trazo, usos y destinos específicos, emitido por la Dirección de acuerdo de los artículos 150 y 284 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ÁREAS DE USO COMÚN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Vía pública es todo espacio municipal, estatal o federal de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho, se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de infraestructura de una obra pública o de un servicio público.

Artículo 8. Las vías de propiedad municipal, mientras no se desafecten del uso público a que sean destinadas por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Corresponde a la Autoridad Municipal normar sobre vialidades municipales, iluminación artificial, ventilación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a los ordenamientos respectivos.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los términos a los que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 10. Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije el Reglamento Estatal de Zonificación y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso, así como los Decretos que en su caso se hayan establecido al respecto por otras autoridades competentes en la materia.

CAPITULO II

DE LA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 11. Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin permiso de La Dirección ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al cumplimiento de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por La Dirección y al

pago de la licencia para su uso en caso procedente a la Tesorería del Ayuntamiento y a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por La Dirección. En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, La Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasara relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería Municipal, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia más la multa correspondiente según la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

Artículo 12. Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines de carga y descarga a que se refiere este Reglamento, sin el previo permiso de la Dirección, la cual en consecuencia tendrá que fijar horarios para el establecimiento de vehículos para carga y descarga de materiales.

Artículo 13. La permanencia en vía pública de materiales o escombros será solo por el tiempo necesario para la realización de las obras (si estas se realizan en vía pública, en el tiempo necesario para su acarreo dentro de la obra) teniendo los responsables de la obra obligación de garantizar el señalamiento de los obstáculos, para asegurar el expedito y seguro tránsito en las vías públicas en forma que la Dirección determine y autorice previo pago de derechos de acuerdo a ley de ingresos vigentes del municipio, debiendo tomar las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones que a este efecto sean cometidas. Para tal efecto no se autorizara el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área de un predio o una construcción;
II. Para instalar comercios fijos o semifijos en vías de acceso controlado y en el resto de las vías solo con licencia específica; Por lo que toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones de la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando la dirección lo requiera, concediéndose el tiempo que se estime necesario para tal efecto.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 14. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrados, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse debajo de aceras o arroyos vehiculares según sea el caso y en tal forma que no interfieren entre sí, de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Dirección. Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado, solo por excepción se autorizará su colocación debajo de

las aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse debajo de los arroyos de tránsito.

Artículo 15. En toda licencia, aun cuando no expresé, se tendrá por puesta la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privado o publica, de remover y/o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común con la misma calidad de terminado y materiales originales sin costo alguno para el ayuntamiento, cuando sea necesario para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Artículo 16. Es facultad de la dirección el otorgar las licencias para colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban instalarse en las vías publicas; así como la dictaminación del lugar de colocación, con sujeción a las normas de este Reglamento. Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de 15 días, solo se autorizara cuando exista razón plenamente justificada para su colocación, el cableado que en cuyo caso soporten dichos postes deberá tener una altura mínima de 6.00mts. Las instituciones y organismos de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligados dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones, a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 17. Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectue sobre la vía publica cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse, con cargo a los mismos, por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con postes, quedará sujeto a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 18. Cuando según un dictamen técnico emitido por la autoridad, sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro en su caso, a la sustitución. Al efecto se hará, la notificación correspondiente al propietario del poste, fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo, lo hará la Dirección y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 19. Es responsabilidad de los propietarios y usuarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 20. Es obligación de los propietarios y usuarios de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro del escombro y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los mismos se hayan señalado. Es permanente la obligación de todos los concesionarios de aportar a la dirección los datos sobre el

número de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañado por un plano de localización de los mismos actualizado cada seis meses.

Artículo 21. El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

CAPITULO IV

DE LA NOMENCLATURA Y ASIGNACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

Artículo 22. Es facultad del Ayuntamiento la denominación de las vías pública, parques, plazas jardines, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, unidades asistenciales y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio; por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que lo los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados. Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso, a propiedades privadas, nombre de calles, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 23. Es obligación de los propietarios de fincas ubicadas en las esquinas permitir colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

Artículo 24. Es facultad de la dirección, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que este tenga frente a la vía pública; y corresponda a esta dependencia el control de la numeración y el utilizar y ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular y provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 25. El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca.

Artículo 26. Es obligación de la Dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, a las oficinas de correos y de telégrafos del municipio y de cualquier otra dependencia federal, estatal y municipal que deba tener conocimiento de cualquier cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

Artículo 27. No podrán imponerse a las vialidades y demás sitios públicos municipales los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado, durante el periodo de su gestión y un período posterior.

Artículo 28. En caso de que se asignen o cambien nombre de personas a vialidades y lugares públicos, sólo podrán ser de quienes se hayan destacado por sus logros o actos en beneficio de la comunidad y el medio ambiente, lo cual solo podrá ser por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 29. En las placas que se fijen con motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la administración municipal, cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente municipal, regidores y demás servidores públicos, durante el periodo de su cargo, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado. Sin embargo deberá asentarse que fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

Artículo 30. En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales, a nombres de personas ameritadas a quienes la nación, el estado o el municipio deba exaltar para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

CAPITULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE ALINEAMIENTO

Artículo 31. La Dirección, con sujeción a los Planes de Desarrollo Urbano aprobados, en sus diversos niveles, a lo establecido en los artículos 4,5,6,7 y 35 del Reglamento Estatal de Zonificación, así como en casos de utilidad Pública, señalara las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción; las cuales se entenderán como servidumbres o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción, la cual se respetará en todos los niveles; a excepción del subsuelo y de los voladizos que para el caso se autoricen en los niveles superiores.

Los requisitos para solicitar el lineamiento de un predio, que serán indispensables previo a la licencia de construcción, serán:

I.-Para predios de propiedad privada

I.1.- Copia simple de la escritura del predio;
I.2.- Certificado de no adeudo del impuesto predial;
I.3.- Copia de identificación oficial del propietario;
I.4.- Croquis de ubicación, señalando la distancia a la esquina más próxima;
I.5.- Copia de no adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado.
I.6.- En caso de no existencia de servicio de agua y alcantarillado carta de autosuficiencia del suministro de agua potable suscrito por el particular, siempre y cuando exista previa negativa del suministro de este servicio por parte del organismo operador responsable.
I.7.- Poder otorgado por el propietario en caso de ser diferente al señalado en el documento de propiedad del bien inmueble.
I.8.- Todos los demás documentos que la Dirección considere necesarios.

En caso de ser empresa o sociedad, además:

I.5.- Copia simple del acta constitutiva.

I.6.- Copia simple de la identificación del apoderado; y

I.7.- Copia simple del poder otorgado por el apoderado en caso de ser diferente al señalado en el acta constitutiva.

Artículo 32. Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remitido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, siempre que no afecte derechos de terceros. En caso de construcción de marquesinas y pórticos, la superficie cubierta no deberá rebasar el veinte por ciento del total de área de la restricción frontal.

Artículo 33. Cuando por causas de un plan de desarrollo urbano aprobado, quedare una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de La Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción o para la corrección de las mismas al nuevo alineamiento.

Artículo 34. La Dirección negará las expediciones de licencias o permisos para predios situados frente a vialidades no autorizadas, a excepción de aquellos predios intraurbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización.

Artículo 35. La vigencia de un certificado de alineamiento oficial será indefinida, reservándose La Dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana o de alguna modificación a la superficie del predio.

Artículo 36. El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las restricciones señaladas.

Artículo 37. Toda construcción efectuada en áreas de dominio público deberá ser retirada y se sancionará conforme a las normas establecidas al respecto. La Dirección de Inspección y Vigilancia instrumentará el procedimiento correspondiente, dicha Dirección en el caso de encontrar una obra de áreas de dominio público, realizará la multa correspondiente e invitará al ciudadanos a retirar la obra por sus propios medios. En caso de que le ciudadano no retire la obra, se realizará un segunda sanción con el doble de multa y una nueva exhortación a retira la obra.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por construcción toda obra por la que se fijen o desplanten sobre el piso elementos materiales, sea que se encuentren cimentados o no, realizadas con el fin de dar al predio un aprovechamiento específico: la sanción procederá en los casos en que se realicen las obras citadas sin la correspondiente licencia o permiso, en contravención a éstos, sobre áreas de protección a causes y cuerpos de agua, áreas de conservación ecológica, en predios de propiedad municipal, o en áreas de

restricción de cualquier tipo. En el procedimiento de sanción de la Dirección de Inspección y Vigilancia respetará las garantías de audiencia de los interesados, siguiendo un procedimiento sumario en el que se desahoguen las pruebas ofrecidas en descargo por el presunto infractor.

CAPITULO VI

DE LAS RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

Artículo 38. Los muros laterales ubicados en área de restricción frontal, que limiten con predios vecinos, tendrán una altura máxima de 2.40 metros lineales (ml).

Artículo 39. No se permitirá la apertura de vanos en muros colindantes a predios vecinos, a excepción de aquellos en que los propietarios de los predios involucrados lo autoricen expresamente y por escrito ante La Dirección debido a una causa justificada.

Artículo 40. Dentro de los predios se permitirá la construcción de muros al frente de hasta 2.40 metros de altura en el área de restricción frontal, tanto con reja metálica o cualquier material en el 100% del frente.

Artículo 41. Cuando se trate de terrenos entre solados, se exigirán muros de contención con el criterio técnico establecido por la Dirección, permitiendo en estos casos la construcción de las rampas o escaleras que permitan acceso adecuado al predio.

TITULO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO ÚNICO

DE LA INSTALACIÓN DE TAPIALES Y ANDAMIOS.

Artículo 42. Es obligación de quién ejecute obras al exterior (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.) colocar los dispositivos de protección necesarios para garantizar la seguridad de los peatones. La Dirección definirá los casos en los que se obligará la colocación de tapiales en las obras que por sus características o por su ubicación en zonas de intenso tránsito peatonal, lo requieran.

Artículo 43. La colocación de tapiales y andamios en la vía pública requerirá autorización de la Dirección, la que fijará el plazo de su permanencia conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 44. En banquetas de dos o más metros y cuando se trate de banquetas de menor anchura, deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de ésta.

Artículo 45. Tratándose de obras cuya altura sea inferior a diez metros, los tapiales podrán consistir en un paramento vertical con la altura mínima de 2.40 metros; cuando la altura de la obra exceda de 10 metros, deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de dicho tapial nunca sea inferior a la quinta parte de la altura de la obra.

Artículo 46. Los tapiales y andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio de La Dirección.

TITULO QUINTO

DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE EDIFICACIÓN

CAPITULO I

DE LOS CRITERIOS, DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA LICENCIAS DE EDIFICACIÓN.

Artículo 47. Será obligación de quien construye, realizar la edificación y urbanización con materiales duraderos que cuenten con los requerimientos técnicos que ofrezcan seguridad, higiene y condiciones de habitabilidad, los cuales deberán garantizar una vida útil mínima de treinta años, cumplimiento con los perfiles de seguridad de construcción, haciéndola segura, digna y decorosa para hábitat placentera, y además que los predios cuenten con su respectivo título de propiedad.

Artículo 48. Las licencias no contempladas en este reglamento, quedarán sujetas a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán por La Dirección en base a un análisis razonado y por analogía de las circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del Municipio. En estos casos, los requisitos para su autorización serán establecidos por la Dirección según sea el caso. Lo referente a pago de derechos será determinado por la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Quienes proyecten realizar obras de edificación, deberán solicitar ante la Dirección. La certificación de sus usos y destinos, para efectos de administrar y controlar la zonificación determinada en los programas y planes municipales de desarrollo urbano; misma que se realizara mediante dos tipos de dictámenes:

I. El dictamen de usos y destinos, mediante el cual se certificará la clasificación y utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información; y

II. El dictamen de trazo, usos y destinos específicos fundados en el plan de desarrollo urbano de centro de población y en su caso, en el plan parcial de desarrollo urbano, donde se precisarán las normas y lineamiento para la elaboración

del plan de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación.

Artículo 50. Recibida la solicitud por la Dirección, esta deberá expedir los dictámenes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Se expedirán a cualquier persona que los solicite; previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal; en un plazo no mayor a diez días hábiles;

II. La solicitud expresará los datos generales del predio, así como el nombre, domicilio e identificación del solicitante;

III. Estos dictámenes tienen el carácter de certificaciones, tendrán vigencia de un año y validez legal; y (por corroborar en el Código Urbano)

IV. Al entrar en vigor un nuevo programa o Plan de Desarrollo Urbano quedarán sin efecto los dictámenes que se hubieren otorgado y que no hayan concluido el proceso de autorización de obra de urbanización y/o edificación.

Artículo 51. Cuando el proyecto definitivo de urbanización y/o edificación proponga una modificación en el uso de suelo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, este deberá ser aprobado por el pleno del Ayuntamiento a propuesta del dictamen técnico elaborado por la dependencia municipal, previa solicitud del interesado.

El dictamen técnico señalado en el presente artículo deberá ser sometido a consulta pública de acuerdo con los procedimientos señalados en el artículo 98 del Código Urbano.

Artículo 52. Los requisitos para las construcciones, sean nuevas o ampliaciones, cuya superficie a construir sea superior a los de 50.00 metros cuadrados de construcción serán los siguientes:

Para construcción nueva:

I.- Para predios de propiedad privada:

I.1.- Copia certificada o simple de la escritura según sea el caso, con su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad o contrato de compra- venta de inmobiliaria, anexando carta de confirmación por parte de la inmobiliaria por dicha compra en original o escritura pública de hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, anexando carta anuencia por los trabajos a realizar por parte de la hipotecaria;

I.2.- Copia del recibo de pago del Impuesto Predial actualizado.

I.3.- Copia de identificación oficial del propietario;

I.4.- Croquis de ubicación, señalando la distancia a la esquina más próxima;

I.5.- Alineamiento y número oficial;

I.6.- Cuatro juegos de los planos propios de permiso, firmados por el Director Responsable de obra y el propietario, que contengan como mínimo:

I.6.1.- Localización del predio, indicando linderos, superficie y referencia a las calles más próximas;

I.6.2.- Planta(s) Arquitectónica(s);

I.6.3.- Planta de cimentación y drenaje;

I.6.4.- Plano estructural;

I.6.5.- Secciones sanitarias;

I.6.6.- Fachadas, principal y posterior;

I.6.7.- Planta(s) de azotea o de conjunto;

I.6.8.- Detalles constructivos; y

1.6.9.- Bitácora firmada por el Director Responsable de Obra.

En caso de construcciones diferentes a vivienda unifamiliar

I.7.- Levantamiento topográfico detallado, indicando principalmente la ubicación del arbolado, si existe;

I.8.- Dictamen de trazo, usos y destinos específicos;

I.9.- Mecánica de suelos y diseño estructural;

I.10.- Memoria de cálculo estructural

I.11.- Los demás que se indiquen en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos;

I.12.- Bitácora firmada por el Director Responsable de Obra.

En caso de ser empresa o sociedad, además:

I.13.- Copia simple del acta constitutiva;

I.14.- Copia simple de la identificación del apoderado; y

I.15.- Copia simple del poder otorgado al apoderado en caso de ser diferente al señalado en el acta constitutiva.

Artículo 53. Los requisitos para el trámite y aprobación para ampliación, modificación y/o restauración serán los mismos señalados en el punto I del artículo que antecede y adicionalmente se deberán presentar copia de las licencias de construcción otorgadas con anterioridad más el dictamen de usos específicos de suelo, en su caso. En los planos se deberá de incluir el estado actual y el estado propuesto.

Artículo 54. Para todas aquellas construcciones nuevas o ampliaciones entre 1.00 y 50.00 metros cuadrados a construir, los requisitos serán los siguientes:

Para construcción nueva:

I.- Para predios de propiedad privada:

I.1.- Copia certificada o simple de la escritura del predio según sea el caso, con su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad ó contrato de compra-venta de inmobiliaria, anexando carta de confirmación por parte de la inmobiliaria por dicha compra en original ó escritura pública de hipoteca inscrita en el Registros Público de la Propiedad, anexando carta de anuencia por los trabajos a realizar por parte de la hipotecaria;

I.2.- Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado;

I.3.- Copia de identificación oficial del propietario;

I.4.- Croquis de ubicación, señalando la distancia a la esquina más próxima;

I.5.- Alineamiento y número oficial;

En caso de ser empresa o sociedad, además:

I.6.- Copia simple del acta constitutiva;

I.7.- Copia simple de la identificación del apoderado; y

I.8.- Copia simple del poder otorgado al apoderado en caso de ser diferente al señalado en el acta constitutiva.

Artículo nuevo.- Los requisitos para el trámite y aprobación para la ampliación, modificación y/o restauración serán los mismos señalados en el punto I que antecede, y adicionalmente se deberán presentar copia de las licencias de construcción otorgadas con anterioridad más el dictamen de usos específicos de suelo, en su caso. En los planos se deberá de incluir el estado actual y el estado propuesto.

Artículo 55. Se otorgará licencia de construcción, cuando se trate de ampliaciones que no excedan de 50 Metros cuadrados o modificaciones menores en beneficio de la finca, mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes, siempre que no se modifique el uso de suelo. Tratándose de ampliaciones solo otorgarán estos permisos de edificación en la misma finca con una diferencia de seis meses entre ellas.

Artículo 56. Los trabajos menores de construcción podrán realizar sin permiso o licencia de construcción siempre y cuando no se trate de fincas ubicadas en áreas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, solo en algunos de los siguientes casos:

I.- Construcción y reparación de banqueta;

II.- Reposición o reparación de pisos interiores;

III.- Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados al cabo del interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo; y

IV.- Los trabajos de mantenimiento, reparación, reposición de fachadas menores a dos niveles, bardas, rejas, marquesinas o pórticos que no modifiquen el estado original de la edificación. La exención de la licencia de edificación no libera a los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas técnicas de construcción de la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la autoridad municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.

V.- Acciones emergentes para prevención de accidentes, con reserva de comunicar a La Dirección dentro del plazo menor a las setenta y dos horas a partir de la iniciación de las obras.

VI.- Construcciones de carácter provisional para uso de oficina de obra, bodegas, letrinas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios provisionales correspondientes, entendiéndose que estas construcciones provisionales solo se utilizarán durante el tiempo de ejecución de la obra y al término de la misma deberán ser retiradas por el edificador.

VII.- Reparaciones en instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, que no impliquen ningún tipo de ampliaciones o modificaciones a la estructura de la finca.

VIII.- Impermeabilizaciones, reparaciones integrales de azoteas sin afectar los elementos estructurales.

Artículo 57. La expedición de la licencia de construcción no requerirá responsiva del Director Responsable de Obra cuando se trate de los siguientes casos:

I.- Ampliación con área máxima de 50.00 metros cuadrados, siempre y cuando se trate de plantas bajas;

II.- Remodelaciones menores donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales;

III.- Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entrepisos sobre vigas de fierro, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de materiales y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes en planta baja; esto es para obras en un solo nivel;

IV.- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros de medida lineal como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;

V.- Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.5 metros o hasta una longitud máxima de 30 metros en línea recta.

VI.- Construcción albañales y registros;

VII.- Canchas deportivas a nivel de piso, más no las graderías de espectadores;

VIII.- Banquetas en fincas o áreas de protección al patrimonio histórico, cultural, edificado, etc.

IX.- Forjado de pretiles en azotea de menos de un metro de altura;

X.- Desmontaje y montaje de láminas sin desmontado de estructuras; y

XI.- Pórticos o marquesinas.

Artículo 58. La expedición de licencia de construcción requerirá responsiva de Director Responsable de Obra cuando se trate de los siguientes casos:

I.-Edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 50.00 metros cuadrados;

II.- Cualquier ampliación o bardeo en planta alta de más de un metro de altura, cuando éste sea permitido;

III.- Demoliciones y desmonte de estructuras;

IV.- Reestructuraciones o remodelaciones mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, donde los elementos o muros, que obliguen a revisar o reforzar la estructura;

V.- Bardas mayores a 2.5 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros en línea recta, en usos no habitacionales;

VI.- Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y con capacidad mayor a 50 metros cúbicos;

VII.- Aljibes o cisternas con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor a 8 metros cúbicos; y

VIII.- Construcción subterráneas.

Artículo 59. Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, ya sean trabajos de urbanización o edificación, exceptuando el caso previsto en el siguiente Artículo, será indispensable el trámite de lo siguiente:

I.- Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y

II.- Certificado de alineamiento y asignación de número oficial. Este último, a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.

Artículo 60. Será condición indispensable para otorgar una licencia de edificación en obras que no sean de uso habitacional unifamiliar, el contar con dictamen de trazo, usos y destinos específicos y certificado de alineamiento; este último, en caso de que no pueda obviarse como se prevé en el artículo anterior, con lo cual se fijarán

los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse conforme a los ordenamientos urbanos salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección. Debiéndose cumplir, además de lo solicitado por la Dirección, con lo que soliciten otras dependencias mencionadas en el dictamen.

Artículo 61. Para todo tipo de licencia de construcción en obras de uso habitacional unifamiliar se deberá necesariamente contar con certificado de alineamiento y número oficial.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido en todo tipo de edificación la conducción de las aguas pluviales, de azoteas y patios interiores, a las redes de aguas negras o sanitarias. En las viviendas unifamiliares deberán de conducirse a jardines o a la vía pública y en el caso del resto de las denominadas Acciones Urbanísticas se deberán de prever en los proyectos respectivos la conducción a pozos de absorción y/o canales a cielo abierto preexistentes y/o de arroyos y escurrimientos naturales, de conformidad a lo que establezcan los estudios hidráulicos correspondientes y a lo que determinen las autoridades en la materia corresponsables.

Artículo 63. Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la autoridad municipal y deberán estar firmadas por el propietario y por el Director Responsable de Obra cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 64. El otorgamiento de las licencias causara los derechos a que se refieran en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio. En caso de que habiéndose entregado la orden de pago, se omitiera el pago por parte del solicitante; en el término de 10 días hábiles La Dirección se reservará el derecho de disponer del expediente como mejor convenga.

Artículo 65. Solo hasta que el propietario o Director Responsable de Obra hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, bitácora y los planos aprobados, podrá iniciarse la construcción misma que deberá contar con los servicios sanitarios adecuados durante el proceso de la construcción.

Artículo 66. No se concederá autorización para la ejecución de ampliaciones sobre las áreas de servidumbre, en fincas ya existentes que invadas el alineamiento oficial vigente.

Artículo 67. En fincas ya construidas con una antigüedad mayor a 5 años donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual, no deberá obligarse a cambiar su situación original y podrá tramitar modificaciones respetando el alineamiento vigente que no estuviera edificado.

Artículo 68. Para hacer modificaciones al proyecto original, éstas se podrán ejecutar siempre y cuando sea el mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia, debiendo presentarse el proyecto autorizado y sus modificaciones antes de la habitabilidad. Todo cambio deberá respetar el presente Reglamento y las restricciones y especificaciones del dictamen

y alineamiento y en caso de no cumplirse, se aplicarán las sanciones correspondientes. No se harán las modificaciones hasta obtener la nueva licencia.

Artículo 69. Los cambios en proyectos que impliquen aumento de superficie mayor al 5%, no deberán efectuarse en tanto no se tramite el cambio de proyecto y el pago de los derechos correspondientes. Todo cambio deberá respetar el presente Reglamento y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 70. Las obras terminadas que no tengan licencia podrán obtenerla para regularizar la situación de las mismas. Para su obtención el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas excepto bitácora, además de que en todos los casos en que las fincas no cumplan con los requisitos de normas de diseño contempladas en este reglamento, no podrán obtener la licencia correspondiente hasta que no regularicen esta situación haciendo los cambios necesarios en la obra que le señale La Dirección, aun cuando ésta esté totalmente terminadas.

Artículo 71. Cuando en dos o más trámites diferentes a otorgarse, en el mismo predio y al mismo propietario, se soliciten por parte de la dirección los mismo documentos, se podrá eximir la presentación de los mismos en los trámites subsecuentes, siempre y cuando no haya transcurrido un año de diferencia entre la tramitación de estos y se tramiten en la misma dependencia.

Artículo 72. Para la obtención de los siguientes trámites se deberá cumplir respectivamente con los siguientes requisitos:

I. CERTIFICADO DE HABITABILIDAD

PARA USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR Y PLURIFAMILIAR CUANDO SE TRAMITA UNA VIVIENDA EN LO PARTICULAR:

a) Solicitud firmada por el propietario y el Director Responsable de Obra;
b) Bitácora (s) utilizada (s) en la obra
Firmada(s) por Director Responsable de Obra;
c) Copia de identificación oficial del Propietario con nombre y firma;
d) Copia de licencia de construcción;
e) Plano arquitectónico autorizado; y
f) En su caso, visto bueno del departamento encargado de revisar lo correspondiente a las Áreas de protección al patrimonio que corresponda; y

PARA USO DIFERENTE AL HABITACIONAL UNIFAMILIAR O PLURIFAMILIAR ADEMÁS DE LO ANTERIOR:

a) Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos; y
b) Constancia de cumplimiento técnico y administrativo del SIMAPES o del organismo operador que proporcione servicios de agua potable y alcantarillado.

II. SUSPENSIÓN DE OBRA:

a) Escrito dirigido a la dirección avisando de la suspensión temporal de la obra, firmado por el Director Responsable Obra actualizado, mencionando al avance de la misma y la responsiva de seguridad en la obra durante el tiempo en que este suspendida;

b) Original para su cotejo y copia de la licencia de construcción; y

c) Bitácora autorizada, actualizada y vigente firmada por el Directo Responsable de Obra.

III. REINICIO DE OBRA:

a) Escrito dirigido a la dirección avisando que se pretende reiniciar la obra, firmado por el Director Responsable de Obra actualizado;
b) Licencia de construcción original; y
c) Bitácora autorizada y firmado por el Director Responsable Obra.

IV. MOVIMIENTO DE TIERRA:

a) Solicitud firmada por el propietario y DRO;
b) Dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y/o dictamen de trazo, usos y destinos específicos;
c) Escritura pública;
d) Cuatro juegos de planos topográficos del conjunto señalando las áreas a remover y su volumetría;
e) Planos con perfiles de las áreas a remover, rasantes actuales y propuestas;
f) Bitácora de obra ; y
g) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma. Para aquellos casos en el que el movimiento de la tierra se realice en los sesenta días previos al inicio de una edificación y/o urbanización que cuente con las licencias correspondientes, no se requerirá realizar el trámite señalado en este artículo, ya que se deberá considerar como actividad preliminar a la obra de edificación. en caso de no contar con la licencia de construcción correspondiente deberán cubrirse los derechos correspondientes del acuerdo a la ley de ingresos vigentes.

V. REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES: el interesado deberá acudir a la dirección manifestado por escrito que es voluntad regularizar la edificación. De que se trate, acompañando los siguientes documentos:

a) Acreditación de la propiedad del inmueble;
b) Copia de identificación oficial del propietario con nombre y firma;
c) Croquis de ubicación del inmueble;
d) Cuatro croquis de la edificación en su estado actual, con las medidas correspondientes y superficie, firmado por el propietario, en original;

e) Fotos del inmueble interior y exterior;
f) Señalamiento del tipo de materiales utilizados en la edificación, y carta respectiva del propietario, por la seguridad estructural de la edificación;
g) El interesado al regularizar una construcción deberá de cubrir los derechos que correspondan a la misma, de conformidad a la ley de ingresos vigente, no se deberá de cubrir el impuesto sobre negocios jurídicos que grava la realización, o expedición de los actos o contratos relativos a construcciones o ampliación de inmuebles, al no tratarse de una obra que se esté realizando, sino de su regularización, pero deberá de hacerse la manifestación catastral de la misma, en caso de no estar ya incorporado al padrón catastral el predio.

CAPITULO II
VIGENCIA Y REFRENDOS, SUSPENSIONES Y REINICIOS.

ARTÍCULO 73. Las licencias de construcción que expida la dirección tendrán una vigencia de dos años.

ARTÍCULO 74. Concluido el plazo para construir lo señalado en la licencia de un obra, sin que esta se allá iniciado o terminado, para continuarla deberá solicitarse prórroga para estar vigente y cubrirá los derechos estipulados en la ley de ingresos vigente en el municipio, debiendo presentarse solicitud por escrito firmado por el propietario y el Director Responsable de Obra, al cual la dirección deberá responder en un plazo de 10 días hábiles, y en caso de ser procedente la misma, se emitirá de forma inmediata la orden de pago. Si la prorroga no se tramita en tiempo y forma el propietario y/o promotor se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 75. Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso por escrito de suspensión a la dirección, para que en su caso autorice.

ARTÍCULO 76. Para el reinicio de una obra se deberá presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y deberá obtener la autorización de reinicio por la dirección. En caso de no respetar la suspensión, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, y se anulara la suspensión otorgada.

ARTÍCULO 77. Las autorizaciones de funciones, subdivisiones y relotificaciones de predios se otorgaran por la dirección de conformidad con el presente reglamento y los programas y planes de desarrollo urbano vigentes, siempre y cuando los predios resultantes puedan tener accesos independientes y para su utilización no se requiera la apertura de nuevas vialidades públicas.

ARTÍCULO 78. La subdivisión o relotificación de predios urbanizados se autorizara conforme a las siguientes disposiciones:

I. El titular del predio al promover la subdivisión o relotificación, solicitara el dictamen de trazo, usos y destinos específicos, anexando un croquis de los

Predios involucrados con su localización, referencia al área donde se ubiquen, y la propuesta de Subdivisión o relotificación;

II. La Dependencia Municipal con fundamento en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos, otorgará o Negara la autorización de subdivisión o relotificación y en su caso, expedirá en un término de diez días hábiles la licencia de subdivisión o relotificación, previo pago del derecho que fije la ley de ingresos Municipal; y

III. No se solicitara dictamen de trazo, usos y destinos, a los predios o lotes y las edificaciones construidas en zonas de habitación unifamiliar (H-U), siempre y cuando estén contemplados en el programa Municipal de desarrollo urbano, de un plan de Desarrollo Urbano de centro de población o de un Plan parcial de desarrollo urbano con dicha Clasificación.

ARTÍCULO 79. En los centros de población se autorizara las subdivisiones de predios rusticas, conforme a las siguientes disposiciones:

I. En predios rústicos intra-urbanos localizados en el área de aplicación del programa municipal de desarrollo urbano, de un plan de desarrollo urbano de centro de población o un plan parcial de desarrollo urbano, las subdivisiones donde los titulares en los predios aprovechen la infraestructura básica existente, se autorizaran conforme al procedimiento previsto en el artículo 266 del Código Urbano para el estado de Jalisco;

II. En predios localizados en áreas de reserva, se autorizaran conforme a lo dispuesto en el artículo 247 y las estipuladas en el titulo séptimo del Código Urbano para el Estado de Jalisco. Cuando la estructura urbana de los programas o planes aplicables lo determine se concentraran las áreas de sesión para destinos mediante el procedimiento de permuta previsto en el titulo sexto del código urbano para el estado de Jalisco.

III. En predios localizados en área de reserva, donde los predios resultantes del acto de subdivisión tengan una extensión mayor a diez mil metros y no se proponga modificar su utilización se aplicará el procedimiento del artículo anterior. Si para alguno de los predios resultantes se propone modificar su utilización, se estará a lo dispuesto en la fracción I o II de este artículo, según sea el caso.

ARTÍCULO 80. Las subdivisiones o relotificaciónes de predios rústicos fuera de los centros de población, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I. Los actos de subdivisión o relotificaciónes de predios para asignarles usos distintos para sus aprovechamiento actual, se sujetaran al procedimiento de autorización señalado en el Código Urbano del Estado de Jalisco;

II. En los actos de subdivisión o relotificación de predios, cuando los predios resultantes sean mayores de una hectárea y no se proponga modificar su

aprovechamiento actual, no se requerirá autorización de la dependencia municipal; y

III. En casos previstos en la fracción anterior, deberá indicarse o establecerse el acceso a la vía pública necesario conforme la utilización de los predios resultantes.

ARTÍCULO 81. Las fusiones de predios no requerirán autorización del ayuntamiento, y en su caso, los notarios, previamente a sancionar la fusión de dos o más predios, verificaran que no exista limitación en el aprovechamiento de los mismos, conforme a los planes y programas y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 82. Cuando en un acto administrativo expedido por la dirección con fundamento en un programa o plan de desarrollo urbano, se advierta que sus disposiciones y determinaciones, en particular las relativas a la zonificación, no corresponden o se contraponen con los elementos y condiciones actuales de las áreas, zonas, predios o fincas, prevalecerán las disposiciones y determinaciones del programa o plan solo cuando se acrediten que los actos de utilización y aprovechamiento ejecutados en contravención se realizaron en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 83. Las solicitudes para las subdivisiones por situaciones de hecho, deberán presentarse a la dirección acompañada de lo siguiente;

a) Solicitud firmada por el propietario, ubicando el estado actual y propuesto de la subdivisión del inmueble, describiendo superficies, medidas y linderos indicando que la subdivisión es una situación de hecho por así encontrarse físicamente.

b) Copia certifica o simple, según sea el caso, de la escritura de la propiedad en caso de que se encuentre incorporada en el registro público de la propiedad, acompañar la boleta registral del mismo, en caso de que no se encuentre incorporado en el registro público de la propiedad, acompañar el historial catastral desde 1936 a la fecha de conformidad con lo establecido con el artículo 84, fracción IV de la ley de Notariado del Estado de Jalisco.

c) Copia de la identificación oficial del propietario.

d) Constancia subscrita por la Dirección de Catastro Municipal quien verificará que las construcciones tengan una antigüedad mínima de cinco años.

e) Dos fotografías del inmueble donde se acredite que la propiedad ya se encuentra subdividida.

f) Croquis del inmueble manifestando el estado actual y propuesto de la subdivisión.

No se recibirán expedientes que no cumplan con los requisitos aquí establecidos.

La dependencia Municipal con fundamento en los elementos aportados otorgará o negará la autorización de subdivisión y en su caso, expedirá en un término de diez días hábiles la licencia de subdivisión, previo pago del derecho que fije la ley de ingreso Municipal.

TITULO SEXTO DE LA TITULACIÓN

CAPITULO I

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 84. El Director Responsable Obra deberá presentar a la dirección un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este apartado.

Artículo 85. La copia de los planos autorizados, la licencia de construcción y la bitácora deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la dirección. Con independencia de la guarda del expediente administrativo relativo al trámite llevado a cabo ante la dirección, tratándose de edificaciones de lugares de concentración publica, la Dependencia Municipal remitirá una copia de los planos autorizados a la dirección de protección civil para que, en caso de algún siniestro, esta Dependencia cuente con los elementos que le permitan una intervención oportuna y eficiente.

Artículo 86. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos autorizados, y deberán satisfacer las normas técnicas que al respecto señalen los organismos correspondientes; y
II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan normas de calidad otorgadas por la autoridad correspondiente, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 87. Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños, para

lo cual se permitirá se prevean por parte del constructor las instalaciones necesarias para ello, que deberán de ser con carácter provisional.

Artículo 88. El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este apartado y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere en los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;
II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 89. Podrán utilizar los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexado en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 90. Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes. En caso de duda, La dirección pobra exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificada de los materiales, aun en obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra. La dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 91. Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto. Los parámetros exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los parámetros de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

Artículo 92. Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El Director Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales ;y

II. En los casos en los que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obra responsable de la obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo.

Artículo 93. Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambio de temperatura. Los asientos y los selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

Artículo 94. Las ventanas, canceles, fachadas integrales, y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento. Para estos elementos la dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

Artículo 95. El hecho de que la Dirección revise el proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al Director Responsable de Obra responsable de la obra y los Directores Responsables de Obra especializados correspondientes sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este apartado. La responsabilidad, en primer término, de que una edificación cumpla con toda y cada una de las especificaciones que contiene este apartado recaerá en el Director Responsable de Obra responsable de la obra, y en el Director Responsable de Obra especializado en obra en que éste sea requerido.

CAPITULO II
DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRAS

Artículo 96. Es facultad de la Dirección el intervenir durante la ejecución de una obra privada, para verificar si los trabajos se efectúan conforme al proyecto y especificaciones autorizadas, así como verificar si cuenta con las normas de calidad en construcción vigentes. El Director Responsable de Obra y/o propietario deben proporcionar la información que se soliciten referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que estime pertinente la dirección.

Artículo 97. La supervisión de obra quedará a cargo de los supervisores nombrados para tal efecto por parte de la Dirección. Estos para fines de supervisión, podrán penetrar en edificios no habilitados previa identificación, en obra en construcción.

Mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate, en caso de detectar alguna anomalía se procederá con lo señalado en el artículo 86 bis del presente Reglamento.

Artículo 98. Es facultad de la Dirección de Inspección y Vigilancia la de intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, verificar que tenga la licencia correspondiente. La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Si fuera el caso, al término de la diligencia se levantara acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observado sobre el particular lo que dispone este reglamento.

Artículo 99. La Dirección verificará que las obras de urbanización y edificación y en general las acciones urbanísticas se realicen conforme a los planes parciales de urbanización, los proyectos definitivos de urbanización, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por el ayuntamiento, en caso de no cumplir con la norma establecida se le apercibirá para que un término no mayor a cinco días regularicen la situación, en caso de no cumplir, se levantara la infracción correspondiente. De reincidir se procederá la clausura de la obra.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

CAPITULO ÚNICO
DE LAS CERCAS EN PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 100. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización dentro del área urbana del municipio, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el ayuntamiento hacerlo por su cuenta, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de la autoridad.

Artículo 101. Las cercas se instalarán siguiendo el lineamiento fijado por la dirección y no requirieran licencia de edificación de esa dependencia. Cuando no se ajuste al mismo, dicha dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no mayor de 45 días para alinear su cerca y si no lo hiciera durante ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

Artículo 102. El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo

que queda prohibido cercar con cartón, alambrado de púas y otros materiales frágiles, inflamables o peligrosos.

Artículo 103. En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una cerca, podrá la dirección ordenar su demolición, reconstrucción o reparación de las cercas y procederá en su caso, en los términos del presente reglamento.

Artículo 104. Al tener conocimiento la Dirección de que una edificación o instalación presenta peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico, fijando plazos en el que debe de iniciar los trabajos que se le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos. En caso de la inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o partes de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que, para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por el DRO y dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden. Trascurrido el plazo fijado al interesado para iniciarlas obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la dirección podrá proceder a la ejecución de estos trabajos a costa del propietario, aplicando en lo conducente el artículo 11 del presente reglamento. Tratándose de inmuebles o áreas de protección al patrimonio, la Dirección dictaminara de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 105. En caso de inminencia de siniestro, la Dirección aun sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensables para prevenir su acontecimiento. Notificará a los ocupantes del inmueble y pedirá el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PREVENCIONES

CAPITULO I

DE USOS DE SUELO DE ALTO RIESGO

Artículo 106. La dirección podrá permitir las construcciones para los usos de suelo de alto riesgo, en edificaciones o terrenos dentro de la zonas previamente establecidas en los planes municipales de desarrollo urbano, en los planes parciales de desarrollo urbano y las edificaciones serán de acuerdo a los lineamientos señalados en el reglamento Estatal de Zonificación y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de las instancias involucradas y de la Dirección para la utilización del predio y/o de la construcción.

Artículo 108. La autoridad Municipal, previo dictamen técnico, podrá promover la desocupación del inmueble o la necesidad de ejecución de obra, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos, con el fin de eliminar los inconvenientes que se estén causando.

Artículo 109. Para cualquier edificación que tenga como fin alguna actividad considerada como contaminante, se deberá remitir a lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y las disposiciones aplicables en materia ecológica y de preservación al medio ambiente.

CAPITULO II

DE LAS PREVISIONES CONTRA INCENDIOS

Artículo 110. Las edificaciones que así lo requieran por su utilización deberán contar con las instalaciones y equipo para prevenir y combatir incendios, observando las medidas de seguridad previstos en los reglamentos de bomberos, Protección Civil y de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 111. Los edificios deberán contar con sistema de extinción de fuegos a base de hidrantes y contar con salidas de emergencia, según lo marca el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 112. En edificios con una altura mayor a 15 niveles o 45 metros, deberán contar en la azotea con un helipuerto que reúna los requisitos establecidos por el departamento de Aeronáutica Civil de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, para que en caso de emergencias pueda aterrizar un helicóptero para maniobras del rescate.

Artículo 113. Las circulaciones que funcionen como salida a la vía pública o conduzcan directa a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita “SALIDA”, o “SALIDA de EMERGENCIA”, según el caso.

Artículo 114. Las salidas de emergencias, escaleras y circulaciones horizontales se regirán de acuerdo al proyecto específico que autorice en este rubro la Dirección de Protección Civil.

Artículo 115. Las edificaciones tendrán siempre escaleras y rampas peatonales que comuniquen a todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, de acuerdo al proyecto específico que autorice en este rubro la Dirección de Protección Civil.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES

Artículo 116. Bajo su más estricta responsabilidad, La Dirección tendrá el control para que quienes puedan ejecutar una demolición recaben la licencia respectiva, la cual deberá estar abalada por un Director Responsable de Obra tanto en proyecto como en obra, quien será responsable y adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas, o a la vía pública, tanto por los efectos propios de estas como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección. Queda restringido el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, por lo que en aquellos casos en el que sea necesario el uso de estos, La Dirección determinara apoyándose en los criterios de autoridades e instituciones especializadas, los lineamientos en los que deberán sujetarse dichas demoliciones las cuales quedaran bajo la exclusiva responsabilidad del Director Responsable de Obra.

Artículo 117. Cuando a juicio de La Dirección las demoliciones se estén ejecutando de forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, ordenara la suspensión de las obras y la protección necesaria con costo a los interesados pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes y aplicar lo dispuesto en lo conducente por el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 118. Con la solicitud de la licencia se deberá presentar un programa de demolición, en caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalara con toda precisión el o los días y las horas que se realizaran las explosiones que estarán sujetas a la aprobación de la Dirección, la cual deberá avisar a los vecinos colindantes, la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación, anexando para este efecto la autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Artículo 119. Cualquier demolición en zonas de patrimonio histórico y artístico, requerirá previamente a la licencia de demolición de la autorización correspondiente por parte de las instancias correspondientes, así como lo observado por la Dirección.

CAPITULO IV
MEMORIAS DE CÁLCULO

Artículo 120. Es requisito en las licencias mayores de 50.00 metros cuadrados y a consideración de la Dirección, contar con un cálculo de las estructuras previo a la realización de cualquier proyecto. Los datos utilizados en análisis deben contemplar las circunstancias reales de uso y ubicación, así como prever efectos de acciones accidentales. El proyecto estructural de una obra deberá cumplir con lo establecido

en el propio calculo estructural; dicho calculo será firmado en todas sus partes por el Director Responsable de Obra el proyecto y obra o por el Director Responsable de Obra especializado en caso de haberlo.

TÍTULO NOVENO
DE LAS HABITABILIDADES

CAPITULO ÚNICO
HABITABILIDADES DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

Artículo 121. Recibida la manifestación de terminación de obra, solicitando la licencia de habitabilidad, en un plazo de acuerdo a lo señalado en el código Urbano para el Estado de Jalisco, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de licencia de edificación respectiva, así como lo señalado en el artículo 47 del presente reglamento. En caso procedente, se otorgará la licencia de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 122. Para la expedición de la licencia de habitabilidad el promovente deberá haber entregado al ayuntamiento las escrituras de las Áreas de Cesión, tanto para vialidades como para destinos, en el entendido que no quedan liberados de la obligación de entregar la posesión de las mismas conforme fueron aprobadas en el proyecto definitivo, las cuales se recibirán en el acto de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 123. La Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y alineamientos, tolerancias y normas de este Reglamento. La tolerancia en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio del proyecto será:

I.- Diferencia menores al 5% de superficie construida, no tendrá pago adicional de derechos; y

II.- Diferencias mayores al 5% en adelante será necesario la obtención de la licencia correspondiente, mayor o menor según sea el caso, cuidando no haber excedido los coeficientes de ocupación y utilización del suelo ni haber eliminado áreas verdes mínimas requeridas, ni cajones de estacionamiento. Si derivado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, resultara que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencias autorizadas, la Dirección aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al propietario, efectuar las modificaciones que fuesen

necesarias y en tanto estas no se ejecuten a satisfacción de la propia dependencia. No se autorizará el uso y ocupación de la edificación.

Artículo 124. Requerirán licencia de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 50.00 metros cuadrados.

Artículo 125. Sera requisito indispensable para obtener la licencia de habitabilidad, el cumplimiento según lo señalado en el artículo anterior, de:

I. La ejecución de obra en los términos de lo autorizado constatando por el supervisor de la autoridad municipal,
II. La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este Reglamento;
III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas,
IV. Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la autoridad;
V. El pago de sanciones y derechos correspondientes;
VI. La presentación de la bitácora de obra, debidamente estructurada en tiempo y forma; y
VII. La firma del Director Responsable de Obra cuando haya sido requisito en la licencia de Edificación.

Artículo 126. Toda construcción nueva o ampliación deberá tramitar su licencia de habitabilidad dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de la obra o a la vigencia de su licencia de edificación, lo que ocurra primero. De no ser así, esta deberá refrendarse hasta el tiempo que tramite su habitabilidad y cubrirá los costos de acuerdo a la ley de ingresos vigentes en el Municipio.

Artículo 127. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección previa supervisión, autorizará la ocupación y uso de la misma y revelará al Director Responsable de Obra, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención, lo que se realizará en los términos y plazos dispuestos por el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 128. Los requisitos mínimos para habitar una edificación serán:

I. Contar con servicio de agua y drenaje;
II. Contar con una unidad sanitaria completa y utilizable; y
III. Contar con condiciones de higiene y seguridad, con puertas y ventanas exteriores.

Artículo 129. Se podrán tramitar habitabilidades por unidades en el caso de desarrollos habitacionales en la modalidad de plurifamiliar vertical y horizontal, cuando estas fincas cuenten con los requisitos mínimos para poder habitarse dignamente, en obras construidas bajo la modalidad de régimen de condominio y se pretenda habitar alguna de las unidades que componen estas, siempre y cuando el resto de las obras no representen peligro para los moradores y vecinos. En este caso no se dará por concluida la vigencia de la licencia de edificación, por lo tanto

continuará transcurriendo el tiempo de vigencia de la licencia para poder terminar el resto de la obra a menos que expresamente se solicite la suspensión de la misma.

TITULO DÉCIMO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

CAPITULO ÚNICO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE PROYECTO Y OBRA

Artículo 130. El Municipio, a través de la Dirección, concede a los Directores Responsables de Obra, que sean seleccionados por los propietarios, la facultad de avalar las solicitudes de licencia para construcción, demoliciones, excavaciones, urbanizaciones, o remodelaciones, imponiéndoles por otra parte la obligación de conocer y acatar lo señalado en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, el presente reglamento y otras leyes y reglamentos de la materia, en el proyecto de ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia. Estos Directores Responsables de Obra deberán revisar previamente los expedientes que se presenten ante la Dirección, y constatar que contengan los documentos necesarios y que cumplan la normatividad y reglamentación señalada en cada caso, para su ingreso de solicitud de licencia.

Artículo 131. La Dirección deberá de llevar un registro pormenorizado de los DRO que hayan reunidos los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los DRO vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de Enero y Julio de cada año.

Artículo 132. Todo Director Responsable de Obra con registro vigente, contará con una constancia expedida por la dirección que lo acredite como tal y deberá presentar para todos los trámites de licencia que realice ante la misma Dirección. El registro de la licencia será por una sola vez y se deberá actualizar una vez al año dentro del mes de enero. La Dirección se reserva el derecho de cancelar el registro y exigir la devolución de la constancia de los Directores Responsables de Obra en cualquier momento, cuando existan causas justificadas para ello. (Empatar con los criterios del Código de Desarrollo Urbano)(Que onda con los corresponsables)(Ya está empatado)

Artículo 133. Para poder fungir como Director Responsable de Obra en cualquiera de sus clasificaciones será requisito indispensable estar inscrito y contar con registro vigente como tal ante la Dirección. Los requisitos mínimos para obtener el registro de los Director Responsable de Obra en proyectos y en ejecución de obras, y Director Responsable de Obra especializados, ante la Dirección, son los siguientes:

I. Tener título profesional, a nivel de licenciatura de Ingeniero Civil, Arquitecto o similar, lo cual deberá comprobarse mediante cedula profesional

Expedida por la Secretaria de Educación Pública;

II. Estar registrado ante la Dirección General de Profesiones del Estado De Jalisco;

III. Presentar carta de Aval del colegio de profesionistas correspondientes;

IV. Presentar comprobante de domicilio;

V. Presentar copia de identificación actualizada con fotografía;

VI. Presentar currículum vitae;

VII. Para el caso de los Director Responsable de Obra especializados deberán comprobar los conocimientos que los acrediten como expertos en su especialidad, ya sea presentando constancia de estudios realizados, experiencias de trabajo relacionados a la especialidad mencionada o la carta de aval del colegio de profesionistas correspondientes.

VIII. Realizar el pago correspondiente que marca la ley de ingresos vigentes de pago Único de registro; y

IX. No haber sido cancelada anteriormente su inscripción en el registro de DRO de La dirección.

Artículo 134. Los Director Responsable de Obra en proyecto, en ejecución de obra y los especializados deberán avisar a la dirección sobre cualquier cambio de su domicilio dentro de los 10 diez días hábiles siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 135. Los Director Responsable de Obra están obligados a colocar en lugar visible y de manera legible desde la vía pública, desde la fecha que se inicien los trabajos de manera conjunta o por separado en pancartas de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros: su nombre, profesión, número de registro como Director Responsable de Obra, área de responsabilidad o de corresponsabilidad, número de licencia de la obra y domicilio oficial del predio.

Artículo 136. En caso de un cambio temporal o definitivo del Director Responsable de Obra de proyecto o ejecución de obra, o de alguno de los Director Responsable de Obra especializados en una construcción, cuando se dé de alta de nuevo Director Responsable de Obra, debe presentar ante la dirección, una carta compromiso en la cual manifieste que supervisó el estado actual de la obra y asuma la plena responsabilidad de las acciones que realice y los efectos de estas respecto de las obras ejecutadas. El cambio de Director Responsable de Obra no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir, esto es, hasta la fecha de formalización del cambio de Director Responsable de Obra. Será facultad del nuevo Director Responsable de Obra en ejecución de obra renovar la corresponsabilidad con los anteriores Director Responsable de Obra especializados, con otros o con ninguno, de lo que deberá dar aviso por escrito a la Dirección.

Artículo 137. Cuando el Director Responsable de Obra en ejecución de obra o alguno de los Director Responsable de Obra especializados no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que ellos continúen dirigiéndola, darán aviso con expresión de motivos a la dirección, quien ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designen y acepten nuevos Director

Responsable de Obra en sustitución de ellos, debiendo la Dirección verificar lo ejecutado y levantar una constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad de cada uno de los Director Responsables de Obra.

Artículo 138. El Directo Responsable de Obra deberá llenar la bitácora de la obra cuando menos cada 15 días, anotando en ella los avances de la obra y las recomendaciones o cambios que considere necesarios, para la mejor ejecución y funcionamiento de la misma.

Artículo 139. El Director Responsable de Obra en ejecución de la obra y los Directores Responsables de Obra especializados, responderán solidaria y mancomunadamente por adiciones y modificaciones al proyecto autorizado de la obra, y sus Directores Responsables de Obra corresponsables o especializados terminarán con la expedición de la licencia de habitabilidad de la obra, o la suspensión del Director Responsable de Obra o cambio del mismo, en los términos del presente reglamento. El incumplimiento de la tramitación de la habitabilidad cuando ya esté terminada la construcción autorizada, en el plazo señalado por el Código Urbano por el Estado de Jalisco, generará la suspensión del registro del Directo Responsable de Obra en ejecución de obra, hasta no cumplir con el trámite de la licencia de habitabilidad.

Artículo 140. El Director Responsable de Obra de proyectos y obras se obligará a notificar cualquier alta, baja, sustitución de Director Responsable de Obra especializados durante la vigencia de obra, a la Dirección en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles a partir del día siguiente al que se realiza el acto que deba notificarse.

Artículo 141. Cuando un Director Responsable de Obra especializado tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo al Director Responsable de Obra en ejecución de la obra y a la dirección. El Director Responsable de Obra de proyectos y obras tomará la responsabilidad integral de la obra, previa constancia del estado de avance de la obra a la fecha de la separación del Director Responsable de Obra especializado para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

Artículo 142. Cuando el Director Responsable de Obra en ejecución de la obra no desee que algún Director Responsable de Obra especializado continúe dirigiendo la obra, deber notificarlo, conjunta o separadamente, con expresión de motivos, a la Dirección; lo que ocasionará la inmediata responsabilidad total del Director Responsable de Obra en ejecución de obra debiendo. La Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Director Responsable de Obra especializado para determinar las responsabilidades de los mismos.

Artículo 143. El Director Responsable de Obra especializado se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la obra, a la Dirección, en los mismos términos que

señalen los reglamentos y el Código Urbano para el Estado de Jalisco de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 144. El Director Responsable de Obra especializado dará por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la obra, al Director Responsable de Obra del cual es corresponsable y a la Dirección en el momento de su registro.

Artículo 145. El Director Responsable de Obra especializado responderá conjuntamente con el (o los) Directores Responsables de Obra (s) de proyectos y obras por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Director Responsable de Obra especializado terminará a la presentación de la habitabilidad de la obra en los términos del artículo 136 del presente reglamento.

Artículo 146. El perito especializado en proyecto deberá entregarle firmadas las memorias de cálculo y los planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es corresponsable al perito en proyecto.

Artículo 147. El número del registro de Director Responsable de Obra en cualquiera de sus modalidades será vitalicio, siempre y cuando no se de alguna causal que a juicio de la Dirección y de conformidad con este reglamento amerite su cancelación. La vigencia de dicho registro deberá actualizarse una vez al año.

Artículo 148. Las responsabilidades de los Directores Responsables de Obra en proyectos, en la ejecución de la obra y especializados por la seguridad estructural, y vicios ocultos, terminaran con la expedición del certificado de habitabilidad para las edificaciones o del acta de entrega-recepción en el caso de obras de urbanización. La responsabilidad será efectiva siempre y cuando la obra sea conservada en las condiciones de mantenimiento mínimas de la obra entregada, manifestadas por los Directores Responsables de Obra.

Artículo 149. Los Directores Responsables en proyecto, en ejecución de obra y especializados deberán entregar por escrito al propietario del inmueble, las recomendaciones mínimas de mantenimiento preventivo de la obra ejecutada.

Artículo 150. Por la especialidad de sus conocimientos teóricos y prácticos los Directores Responsables se clasifican de acuerdo de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 151. El Director Responsable de Obra en ejecución de obra presentará al Director Responsable de Obra especializado, por medio de un escrito a la dirección antes de la fecha en que inicien los trabajos que serán supervisados por el perito especializado, dicho escrito deberá contar con los datos completos de la licencia de construcción, una descripción general de los trabajos a supervisar y el tiempo estimado que durarán estos y la aceptación del perito corresponsable.

Artículo 152. Por lo que se refiere a las sancione previstas para los peritos en funciones, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo dispuesto por los artículos 419 al 427 al Reglamento Estatal de Zonificación.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

DE LAS SUSPENSIONES Y CLAUSURAS

Artículo 153. La Dirección de Inspección y Vigilancia para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento, aplicará las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;
II. Infracción;
III. Infracción por reincidencia
IV. Suspensión; y
V. Clausura;

Artículo 154. Las sanciones que se aplicarán a los propietarios de las obras por la falta de cumplimiento de este reglamento podrán consistir en:

I. Apercibimiento;
II. Multa conforme a la Ley de Ingresos vigente en el municipio o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancia de la infracción cometida;
III. Perdida de los beneficios fiscales por actos ejecutados en contra de las disposiciones de este reglamento;
IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios revisados en contravención de los ordenamientos aplicables del proyecto aprobado;
V. Suspensión o revocación de las licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con sus términos o con el proyecto aprobado;
VI. Demolición de lo construido en contravención de los ordenamientos legales vigentes, siempre y cuando exista una resolución administrativa o judicial que así lo determine.

Estarán afectados de nulidad, las autorizaciones, licencias, permisos, convenios o contrato que contravengan las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano, las que se expidan con base a información falsa o incorrecta o se expidan sin observar los requisitos y procedimientos que se establecen en el código urbano para el Estado de Jalisco, El Reglamento Estatal de Zonificación y este Reglamento.

Artículo 155. Las sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o los peritos se aplicarán en función de los siguientes criterios

I. Se hará acreedor a una amonestación el perito que:

a) No firme la bitácora oficial, de conformidad con lo señalado con el presente reglamento;
b) Efectué o tolere cambios en el proyecto, tomado en cuenta lo considerado en los artículos 63 y 64 de este reglamento, en el caso de no contar al momento de la inspección, con la nueva licencia de edificación que modifique al proyecto original, cuando se hubiese ejecutado una modificación del proyecto antes del trámite de habitabilidad, siempre y cuando no violente el cumplimiento de las normas de desarrollo urbano y del plan parcial de desarrollo urbano;
c) Se separe de sus funciones por más de 30 treinta días hábiles, sin la autorización correspondiente por parte de la dirección, respecto a las obras de las que sea responsable;
d) No solicite darse de baja como perito de una obra, de conformidad con los artículos aplicables del presente reglamento; o
e) No notifique a la dirección del cambio de su domicilio.

II. Se suspenderá el ejercicio del perito comprendido entre cinco y seis meses, cuando:

a) Omita la tramitación del certificado de habitabilidad, una vez terminada la construcción autorizada;
b) Acumule tres amonestaciones en el periodo de un año, a partir de la primera amonestación que se pretenda computar; o
c) No respete las restricciones de edificación.

III. Se procederá a la cancelación del registro de un perito cuando:

a) Acumule tres suspensiones; o
b) Realice modificaciones sustanciales al proyecto que implique daños a la infraestructura municipal, al medio ambiente o que ponga en riesgo inminente la integridad de las personas o de las cosas.
C) Firme como director responsable en proyectos sin haberlo realizado
D) Firme como Perito o Director responsable de obra y no la esté realizando

Artículo 157. En los casos de los Directores Responsables de Obra, podrán ser suspendidos cuando omitan atender oportunamente las indicaciones asentadas en la bitácora de obra por el supervisor del ayuntamiento, cuyo cumplimiento signifique grave peligro para la seguridad de las obras bajo su responsabilidad.(Esta igual que el Código Urbano)

Artículo 158. Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene; además de la sanción correspondiente al Director Responsable de Obra, se suspenderá la obra, debiendo

presentar nuevos planos de lo construido, en caso de no ser aprobado por la Dirección estos nuevos planos, se ordenará la demolición de lo construido irregularmente, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento y siempre y cuando exista una resolución administrativa o judicial que así lo determine.

Artículo 159. No se concederán nuevas licencias para las obras de los Director Responsable de Obra responsables, mientras no subsanen las omisiones de lo que se trata en los siguientes casos:

I. No refrendar su registro en los términos de éste Reglamento;
II. No cumplir las sanciones que les hubieren sido impuestas en la Aplicación del presente Reglamento; o
III. Cuando haya infringido el presente ordenamiento, al no haber tramitado La habitabilidad de una obra concluida; a pesar de haber cumplido con La suspensión.

Artículo 160. Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra por las siguientes causas:

I. Por haberse comprobado la falsedad de los datos consignados en las solicitudes de la licencia o en los documentos presentados;
II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposición sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, así como fincas consideradas Relevantes;
III. Por estarce ejecutando sin licencia una obra para la que sea necesaria Aquella;
IV. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o Los procedimientos aprobados;
V. Por no presentar plano y licencia autorizada al momento de la Inspección;
VI. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la Vida o seguridad de las personas o propiedades;
VII. Por no enviarse en los términos del presente Reglamento a la Dirección Los infórmes y datos que preceptúa este ordenamiento;
VIII. Por impedirse u obstaculizarse al DRO en supervisión municipal a sus Peritos corresponsables, al personal de la Dirección o al de la Dirección de Inspección y Vigilancia el cumplimiento de Sus funciones;
IX. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado u Obtenido el certificado de habitabilidad;
X. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños o Molestias a los vecinos, tales como el almacén de material de Construcción o elaboración de mezclas en la vía pública;
XI. Por invadir las restricciones;
XII. Por eliminar el área jardinada de las restricciones;

XIII. Por omitir cajones de estacionamientos, con respecto a los autorizados;
XIV. Por la ejecución de algún obra sin Director Responsable de Obra, cuando este sea necesario. En cualquiera de los casos, se deberá regularizar la situación de la obra, fijando la Dirección los plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Respetando el derecho de audiencia del interesado y vencido el plazo de haberse ejecutado las correcciones, se ordenará la demolición por lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al perito en ejecución de obra, siempre y cuando exista una resolución administrativa o judicial que ordene la demolición.

La demolición solo puede ser ordenada por una resolución administrativa o judicial.

Artículo 161. Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención del Director Responsable de Obra responsable cuando dicho requisito sea necesario.

Artículo 162. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este reglamento, en los demás ordenamientos legales vigentes, a los acuerdos y a las más disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, imponiendo al infractor las sanciones establecidas por su infracción.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163. Las resoluciones que se dicten o acuerden por la aplicación del presente Reglamento, así como, todos los actos de los responsables de aplicarlo, pueden ser impugnadas por el particular que se considere afectado en sus derechos mediante la presentación de los recursos que se señalan en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo estos los siguientes:

I. Revisión; e
II. Inconformidad.

Artículo 164.- El recurso de revisión procede contra de los:

I. Actos de autoridades que impongan las sanciones de acuerdo con el presente Reglamento y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Actos de autoridades ejecutados o emitidos en base al presente reglamento y que el ciudadano considere improcedentes o inadecuadas;

III. Actos de autoridades administrativas que los ciudadanos estimen que van en contra de lo consignado en el presente Reglamento; y

IV. Actos que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco prevea como susceptibles de ser impugnados por esta vía.

Artículo 165. La resolución emitida por la Autoridad Municipal que resuelva el recurso de revisión, puede ser combatida mediante juicio en el Tribunal de lo Administrativo del Estado según corresponda de acuerdo a la Ley.

Artículo 166. El recurso de inconformidad es procedente en contra de todas aquellas multas impuestas por las autoridades municipales en ejecución del presente reglamento y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la misma multa. Se presentará ante la autoridad que impuso la multa y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 167. Lo concerniente al procedimiento para substanciar los recursos de revisión e inconformidad, en todo lo que tenga que ver con su presentación, requisitos, suspensión del acto reclamado, pruebas, ofrecimiento de las mismas, desahogo de pruebas, resolución, observarán lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 168. Las figuras de la afirmativa ficta y la negativa ficta, se regirán conforme a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero. Se abroga el actual Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de El Salto, Jalisco, de igual forma, se derogan todos los dispositivos que se opongan al nuevo reglamento que se aprueba.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Tercero. El nuevo Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del municipio de El Salto, Jalisco, aprobado mediante el presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal.*

Cuarto. Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quinto. Notifíquese a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, para su conocimiento y efectos legales y administrativas a los que haya lugar.

En mérito de lo anterior mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido el día 22 de octubre de 2019.

LIC. RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS.
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL SALTO, JALISCO.

LIC. ADRIÁN VENEGAS BERMÚDEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL SALTO, JALISCO.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS MUJERES DE EL SALTO, JALISCO

El que suscribe **Ricardo Zaid Santillán Cortés,** en mi carácter de Presidente de este H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confiere la ley y con fundamento en los artículos 41 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, someto a la consideración de este Honorable Pleno con **DISPENSA DE TRAMITE**, la siguiente **INICIATIVA DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS MUJERES DE EL SALTO, JALISCO** de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México existen profundos desequilibrios en la disponibilidad de recursos, amplias desigualdades en el acceso a oportunidades e inequidad en el cumplimiento de los derechos sociales. Jalisco no escapa de esta realidad. El gran reto es articular el desarrollo social y económico con el bienestar, en el marco de una sociedad igualitaria e incluyente, donde se busque que todas las personas tengan las mismas oportunidades para mejorar su calidad de vida. El ideal es una sociedad equitativa, incluyente, próspera, respetuosa del medio ambiente y en paz. Una sociedad que permita que todas las personas se desarrollen y consigan su bienestar sin importar su género, etnia, posición social o lugar de origen. Una sociedad que proporcione a sus miembros las herramientas, las capacidades y las oportunidades necesarias para la consecución de sus proyectos de vida.

La realización e implementación de este documento es de carácter estratégico aplicado de manera organizada y sistémica, mediante el cual el personal adquiere o desarrolla conocimientos y habilidades específicas relativas al trabajo, y modifica sus actitudes frente a aspectos de la organización, el puesto o el ambiente laboral, De esta manera, el Municipio de El Salto Jalisco como parte de esta Entidad Federativa, comprometido con el desarrollo de una política de igualdad, presenta el presente Reglamento del Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto, Jalisco, para ser implementado en las mismas instalaciones del Instituto y del Municipio, con la finalidad de brindar sus servicios a la ciudadanía en general que habite o esté de tránsito en esta delimitación municipal y que tengan a bien solicitarlo, con el objetivo de fortalecer las acciones de desarrollo en temas de género e igualdad de mujeres y hombres, para así institucionalizar esta perspectiva de manera transversal en todas las acciones del gobierno municipal, que permitirá impulsar y orientar la planeación de políticas pública a favor de igualdad de género y la erradicación de las brechas entre hombres y mujeres en esta Institución.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden e interés público, tiene por objeto regular el funcionamiento del Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto, tanto en sus objetivos, atribuciones, régimen interior y en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado.

Artículo 2°. Se crea el Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto como una dependencia adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Económico, Combate a la Desigualdad y Construcción de la Comunidad, constituye la instancia del Municipio de El Salto, de carácter especializado y consultivo para lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, propiciar la comunicación y facilitar la participación activa de las mujeres, así como la protección y defensa de sus derechos en los programas, acciones o servicios que se deriven de las políticas municipales y convenios de colaboración con instancias estatales y federales.

Artículo 3°. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 4°. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. INSTITUTO: El Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto.
II. CONSEJO CONSULTIVO: Órgano de consulta y opinión.
III. DIRECTORA: La Directora del Instituto Municipal De Atención a las Mujeres de El Salto, Jalisco.

TITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de participación ciudadana que propicien la igualdad de

género.

II. Establecer un sistema de seguimiento de los programas federales que tengan injerencia en el Municipio, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación.

III. Promover la prestación de servicios del sector público que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva.

IV. Administrar la información del fondo financiero de apoyo a la participación social de la mujer.

V. Impulsar el servicio de defensa de los derechos de la mujer, por medio de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres.

VI. Integrar un Centro de Información y Registro, para el seguimiento, control y evaluación de las condiciones sociales políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad.

VII. Participar en reuniones de trabajo, foros, coloquios y eventos, con organismos especializados sobre los temas de las mujeres, para el intercambio de experiencias e información.

VIII. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas y de organizaciones privadas y sociales interesadas en apoyar el logro de la equidad y género.

IX. Promover entre las mujeres que se desempeñen laboralmente en la administración pública municipal, los programas de orientación en materia de género y derechos laborales.

X. Ofrecer servicio de asesoría legal, atención psicológica de primer contacto, canalización y seguimiento de los casos presentados hasta su solución, para el aseguramiento de la protección de los derechos de la mujer.

XI. Las demás que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN.

Artículo 6°. La Directora será nombrada por el Presidente Municipal, durará en su cargo tres años, coincidentes con cada Administración Pública Municipal y podrá ser ratificado para el periodo inmediato.

Artículo 7°. Para ser designada Directora del Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
II. Tener título de Licenciatura o estar cursando
III. Tener probada capacidad y honorabilidad
IV. No tener antecedentes penales

Artículo 8°. La Directora tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Elaborar los diagnósticos municipales con respecto a la equidad de género.
II. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones, respecto del diseño de los planes y los programas de gobierno municipal.
III. Presentar a la dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento la propuesta de acciones a favor de las mujeres en la que se contemplen necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura y todas aquellas en las que las mujeres deben tener participación efectiva, para que se contemple en el Plan Operativo Anual Municipal.
IV. Promover la celebración de convenios con perspectiva de género entre el H. Ayuntamiento y otras autoridades de las dependencias de Gobierno Estatal, Federal, así como organizaciones no gubernamentales.
V. Impulsar acciones para difundir la equidad entre los géneros y al respeto a los Derechos de las Mujeres.
VI. Fomentar el empleo y la aplicación de programas para la obtención de créditos que permitan a las mujeres contar con recursos para incorporarse a la actividad productiva del Municipio.
VII. Programar, fomentar y dirigir programas de psicología, de acompañamiento y fortalecimiento emocional para las mujeres.
VIII. Brindar asesoría jurídica a las mujeres en los casos de maltrato, violencia intrafamiliar y discriminación, dándole el seguimiento correspondiente.
IX. Elaborar y proponer al presidente municipal las iniciativas de reglamentación de competencia del Instituto.
X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y las que le encomiende directamente el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 9°. El Consejo Consultivo es el organismo auxiliar, de facultades deliberativas y propositivas del Instituto y que se conformará por:

- **I.** La Directora del Instituto Municipal de Atención de las Mujeres de el Salto, Jalisco quien fungirá como Presidente del Consejo;
- **II.** Un Regidor representante de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género; que fungirá como secretario;
- **III.** Un representante del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de El Salto, Jalisco (IMAJ).
- **IV.** Un representante de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal.
- **V.** Un representante de la Dirección de Programas Sociales Municipales, Estatales y Federales;
- **VI.** Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF EL SALTO);

Artículo 10°. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e informar los criterios y planes de actuación del Instituto proponiendo las medidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de los objetivos de éste.
II. Conocer el informe anual que rinda la Directora sobre la gestión y funcionamiento del Instituto Municipal de Atención a las Mujeres de El Salto.
III. Proponer a la Dirección del Instituto cuantas medidas se consideren convenientes en materia de promoción y fomento de la igualdad de la participación de la mujer en la educación, salud, trabajo y participación ciudadana.
IV. Conocer e informar los criterios de las convocatorias de las reuniones de trabajo del Instituto.
V. Fomentar la comunicación, relación e intercambio con entidades y órganos de otras administraciones que tengan objetivos similares.
VI. Presentar ante el Ayuntamiento las reformas necesarias de su reglamento interno, así como sus modificaciones.
VII. Constituir comisiones específicas que se estimen necesarias y determinar sus funciones en el reglamento.
VIII. Invitar a participar en las reuniones de la Junta a representantes de instituciones públicas o a personas especialistas en materias que sean objetivos del propio Instituto, y
IX. Las demás que establezcan en el presente reglamento.

Artículo 11°. El Consejo Consultivo sesionará cada seis meses y, para tales efectos, el Secretario emitirá la convocatoria por escrito a sus integrantes cuando menos 48 horas antes de la sesión.

Artículo 12°. Se requerirá cuando menos a la mitad más uno de sus integrantes como quórum legal para que los acuerdos tomados tengan validez.

Artículo 13°. El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

I. Convocar a sesión al Consejo, cada vez que el Presidente lo instruya;
II. Llevar un registro de las sesiones y llevar la relación de actas;
III. Proporcionar a los integrantes la información que éstos soliciten en la sesión y llevar un registro de los acuerdos tomados; y
IV. En general, llevar el curso y el control de las sesiones del Consejo, así como de los asuntos planteados.

CAPÍTULO IV
DE LA TRANSPARENCIA EN EL INSTITUTO.

Artículo 14°. Las actividades que el Instituto realice, así como el ejercicio de los

gastos y recursos utilizados, son de carácter público y, por tanto, es obligación de la Directora dar a conocer por los medios pertinentes la información relacionada con el ejercicio del Instituto, así como los planes, programas y proyectos para promover la participación de las Mujeres en el Municipio, todo ello de conformidad con La Unidad de transparencia De El Ayuntamiento De El Salto, Jal.

Transitorios

Primero: Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Segundo: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de El Salto.

Tercero: Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo, con el texto íntegro del dictamen, al Congreso del Estado, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anterior mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido el día 22 de octubre de 2019.

LIC. RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS.
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL SALTO, JALISCO.

LIC. ADRIÁN VENEGAS BERMÚDEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL SALTO, JALISCO.

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

El suscrito Cesar López Hernández, en mi calidad de regidor integrante de este Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I y II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, presenta ante este cuerpo edilicio iniciativa que propone la expedición del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de El Salto, Jalisco, para lo cual me permito formular la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente Reglamento tiene por objeto mejorar las condiciones actuales de las áreas verdes de nuestro Municipio, impulsando ante todo la participación de la sociedad en las acciones de creación, restauración, forestación y reforestación; contempla mecanismos de participación ciudadana para el mejoramiento de las áreas verdes; incorpora la obligación de la Dirección de Parques y Jardines para elaborar un padrón de todas las áreas verdes existentes, permitiendo que cualquier persona pueda tener acceso a él para efecto de que participen en su vigilancia y conservación, por conducto de sus representantes de la Asociación Vecinal que le corresponda; establece la obligación de la Dirección antes citada de presentar cada año el programa de trabajo en el que informarán la cantidad de especies y los lugares en que se realizarán dichas acciones; se agrega un anexo técnico en el que se señalan las especies recomendadas para utilizar en el Municipio, en función del beneficio ecológico que producen en la generación del oxígeno, la seguridad de estas especies en cuanto a su crecimiento y desarrollo, y a su ornato visual; y determina las condiciones y requisitos para las podas menores o de jardinería, pudiendo realizarlas cualquier persona, sin necesidad de obtener un permiso de la autoridad municipal y sin ningún costo.

El artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, el gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar determinando así la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía.

De igual manera, el artículo 27 de este Ordenamiento Constitucional, establece que corresponde a la Nación, cuidar la conservación de los elementos naturales, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, premisa concatenada a la garantía fundamental enunciada.

El artículo primero de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece de manera categórica, que dicho ordenamiento es de orden público e interés social, y que tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural del estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El artículo 9° fracción V y VI del mismo ordenamiento legal, dispone que la prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos, y el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en forma sustentable, por lo que el manejo del recurso natural denominado arbolado en zonas urbanas, debe ser sustentable y prevenir la fragilidad ambiental de los centros de población, a través de la aplicación de criterios ambientales.

Con relación a la protección que merece el medio ambiente, mismo que representa un bien común jurídicamente protegido y objeto conformador de derechos difusos o de tercera generación; con apego a la concurrencia que para estos efectos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal que regula esta misma materia; y considerando que es de orden público e interés social que las actividades que se lleven a cabo dentro deL municipios no afecten el equilibrio ecológico.

Por lo anterior, en México se ha instaurado un marco legal ambiental para regular las actividades humanas que generan impactos en el entorno natural; así pues, se han expedido leyes para normar la gestión de residuos peligrosos, la contaminación atmosférica, la evaluación del impacto ambiental, el cambio climático, el saneamiento de aguas contaminadas, el desarrollo forestal, la conservación de selvas y bosques, etc.

En tal contexto, y con el ánimo de contribuir al pleno goce y disfrute de un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, se propone el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de El Salto, Jalisco, el cual comprende las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-*El presente reglamento es de orden público e interés social en el municipio de El Salto, Jalisco y se emite con fundamento en los artículos 115 fracciones II Y III inciso g) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, 77, 79 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracción II, 40 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, el arbolado y vegetación urbana del Municipio de El Salto; así como regular las actividades de forestación, reforestación, plantación, trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas o privadas en su caso,[1] en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.*

Artículo 2°. *Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado y de la vegetación urbana del Municipio de El Salto, Jalisco; así como regular las actividades de forestación, reforestación, plantación, trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas o privadas en su caso.*

Artículo 3.- *La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:*

- **I.** *Presidente Municipal.*
- **II.** *Secretario General del Ayuntamiento*
- **III.** *Síndico.*
- **IV.** *Director de Medio Ambiente.*
- **V.** *Director de Parques y Jardines.*
- **VI.** *Juez Municipal.*

Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades y acudan en representación para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- *Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente:*

- **I.** *La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*
- **II.** *La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*
- **III.** *Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.*
- **IV.** *La Ley de Hacienda Municipal.*
- **V.** *La Legislación Civil y Administrativa Vigente.*
- **VI.** *VI .Las Normas Ambientales Estatales (NAE)*
- **VII.** *El Reglamento interior del Ayuntamiento y la Administración Pública de El Salto*

VIII. *IX. Las demás disposiciones aplicables*

Artículo 5.- *Se concede acción popular a toda persona, grupos sociales o entes similares, para denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente o la Sindicatura, todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.*

Artículo 6.- *Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:*

Apercibir.- *Sinónimo de avisar, amonestar, advertir, a la ciudadanía sobre una irregularidad al reglamento.*

Áreas verdes.- *Espacio de terreno físico público, privado o rural, destinado a la plantación y conservación de la flora.*

Árbol.- *Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: la captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna.*

Árbol en estado riesgoso.- *Sujeto forestal que por condiciones inherentes al mismo, de altura, equilibrio entre otros se encuentra en riesgo de caer.*

Árbol maduro.- *Sujeto Forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales.*

Árbol patrimonial.- *Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural y en su caso se hubiese declarado por el gobierno correspondiente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.*

Árbol sobremaduro.- *Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado.*

Arbolado de manejo particular.- *Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo.*

Arbolado público.- *Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo*

largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública.

Arbusto.- *Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm.)*

Área de conservación ecológica.- *Zonas del territorio municipal que no han sido modificadas significativamente por actividades del ser humano o que necesitan ser preservadas y restauradas.*

Área verde.- *Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.*

Caducifolio*.- Especies de árboles que durante el invierno pierden su follaje y que algunas de ellas, lo llegan a recuperar en el temporal de lluvias.*

Cajete: *Espacio delimitado en el suelo, destinado a la ubicación de una planta y útil para la captación de agua y protección de la especie.*

Calidad ambiental en zonas urbanas (áreas verdes).- *Es la dotación de áreas verdes acorde al parámetro establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica como mínimo necesario de 9 metros cuadrados per cápita y que tiene como función, el mejoramiento de las condiciones ambientales e incremento en la calidad de vida del habitante.*

Callo cicatrizante.- *Tejido indiferenciado, formado por el cambium alrededor de una herida.*

Características físicas de la especie.- *Particularidades que constituyen al árbol y que son apreciables por la vista, a través del tamaño, altura, volumen de la madera, conformación de la estructura y forma de la copa, color, tono y textura del follaje.*

Características fisiológicas de la especie.- *Procesos naturales que desarrollan los árboles a través de la respiración, absorción de micro y macro nutrientes, así como del proceso fotosintético.*

Cepellón.- *Pella de tierra que se deja adherida a las raíces de los vegetales para trasplantarlos.*

Cicatrización.- *Es el proceso de cauterización de tejidos después de una incisión causada por el retiro de una rama (poda) respetando el callo cicatrizante y el cual dependiendo del diámetro de corte, podrá cubrirse en el lapso de un año.*

Control de plagas o de enfermedades.- *Son todas las medidas profilácticas y de control (protección) tendientes a contrarrestar el ataque de plagas forestales y de enfermedades ocasionadas por hongos, virus, bacterias, así como la presencia de plantas parásitas en el arbolado.*

***Copa**.- Parte superior de los árboles consistente en las ramas y el follaje en general.[2]*

***Daño ambiental.-** Alteración de los elementos naturales que integran el medio ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.*

***Delegar.-** Transferir el poder o autoridad de una persona a otra; con el propósito de actuar en representación suya.*

***Derribo.-** Acción o efecto de tirar, hacer caer al suelo un árbol o arbusto.*

***Eliminación del tocón.-** Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces, una vez que éste ha sido derribado y el acondicionamiento del espacio que ocupaba.*

***Especie.-** Grupo de árboles estrechamente emparentados y que representan una unidad de clasificación.*

***Especies apropiadas.**- Arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas técnicamente se considera adecuado para su empleo en reforestaciones de zonas urbanas, de acuerdo a la función pretendida en el espacio a reforestar.*

***Especies de coníferas.**- Árboles de forma cónica, con un tallo central dominante sobre las ramas laterales que salen de él, en forma de verticilos y se les conoce también como árboles escurrentes o monopódicos.*

***Especies de la familia Palmaceae (palmeras).-** Plantas monocotiledóneas que a diferencia de los árboles no generan anillos o capas de crecimiento en el tronco, el grosor del tallo aumenta con la edad, por la extensión del tejido primario; su raíz, es superficial y fibrosa poco ramificada, que crece al igual que el tallo.*

***Especies inapropiadas**.- Arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas, técnicamente se considera que no cumple la función pretendida en el espacio a reforestar, y/o que pueda causar daño en la infraestructura, servicios urbanos, bienes públicos o privados.*

***Especies latifoliadas.-** Son árboles de copa redondeada, decurrentes o simpódicos, con múltiples tallos codominantes o ramas grandes que pueden competir con el tallo líder o central.*

***Estado fitosanitario.-** Condición de salud que guarda un árbol y el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos ambiéntales, o por el ataque de agentes patógenos.*

***Flora silvestre.-** Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el*

territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

Flora urbana o rural.- *Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, pastos y demás vegetación mismas que son protegidas por el presente reglamento.*

Forestación.- *Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.*

Franja o arriate.- *Franja de tierra, generalmente acotada, de forma alargada y situada junto a la pared de un jardín o patio, donde se cultivan flores y plantas de adorno.*

Impacto ambiental.- *Es el efecto negativo que produce una determinada acción humana sobre el medio ambiente en sus distintos aspectos. Tales como pérdida de biodiversidad, en forma de empobrecimiento de los ecosistemas, contracción de las áreas de distribución de las especies e incluso extinción de especies locales.*

Manual de operaciones.- *Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del Municipio.*

Inserción de la rama.*- Es la parte de transición entre el fuste y la rama del árbol, con células en todos los planos formando la laguna rameal cuya función es el sostenimiento de las mismas, la cual esta formada por células muertas de la madera.*

Perenne.*- Especies de árboles cuyo follaje es permanente durante las cuatro estaciones del año.*

Periodo de poda.*- Lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado, coincidente con la disminución de su actividad fisiológica (poca circulación de savia).*

Periodo de vida.*- Etapas de desarrollo de las especies arbóreas que comprende desde la germinación y crecimiento de la planta hasta alcanzar su maduración, en el caso de reproducción sexual o a través de la reproducción asexual por estacas o estolones, llegando a la maduración, hasta concluir su turno fisiológico avanzado.*

Plaga.*- Refiere a especies de insectos que por su incremento exponencial, rebasan el límite poblacional normal provocando severos daños al arbolado afectando los valores económicos, ecológicos y sociales.*

Planta leñosa.- *Es cualquier planta vascular con un tallo perenne, por encima de la superficie del suelo, y cubierto de una capa de espesa corteza, que es, el tallo soporte del crecimiento continuo vegetativo por encima del suelo.*

Poda.- *Actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas.*

Poda de aclareo.*- Corte estratégico del exceso de ramas, con el fin de favorecer la circulación del aire, así como la penetración de los rayos solares, eliminando un porcentaje no mayor al 30% de las ramas, permitiendo así el desarrollo de especies ornamentales y pastos bajo el dosel protector de los árboles.*

Poda de control de crecimiento.- *Cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar el tamaño del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular.*

Poda de formación estética.- *Supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar siluetas caprichosas (prismas, esferas, cubos y figuras de animales, entre otros.)*

Poda de equilibrio.- *Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos.*

Poda extemporánea.*- Supresión de ramas aplicadas al arbolado fuera de su período óptimo de corte. Las cuales, en caso de llevarse a cabo se debe de tratar a los cortes con selladores especiales (impermeabilizantes solubles en agua de alto poder de secado), previa aplicación de fungicidas a la herida .*

Poda de levantamiento de copa.- *Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de las líneas de servicio, para acelerar el crecimiento del mismo árbol.*

Podas de despunte.- *Eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical.*

Poda de rejuvenecimiento o severa.- *Eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar.*

Poda sanitaria.- *Corte de ramas infestadas por ciertos agentes patógenos, como son los hongos de la madera, virus y bacterias que deforman los tejidos vegetales, así como insectos barrenadores, chupadores o descortezadores; el principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico.*

Retiro de material de poda.- *Apilamiento y transporte del material resultante de la poda y derribo.*

Riesgo.- *Circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales*

Reforestación.- *Es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas en las cuales en el pasado estaban cubiertas de bosques, y estos han sido eliminados por diversos motivos como pueden ser:*

- *Explotación de la madera para fines industriales y/o para consumo como combustible;*
- *Ampliación de la frontera agrícola;*
- *Ampliación de áreas urbanas; etc.*

Por extensión se llama también reforestación a la plantación más o menos masiva de árboles.

Restauración forestal.- *Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y su biodiversidad.*

Reubicar.- *Acción o actividad de cambiar de un lugar a otro, elementos de la flora urbana o rural.*

Servidumbre jardinada.- *Es el uso común de zona del transitar de peatones entre la obra de infraestructura o vivienda y la banqueta de la calle, conviviendo en conjunto de áreas verdes.*

Sanidad vegetal.- *Acción de mantener bajo control la población de plagas y enfermedades de la flora urbana y rural.*

Sellado.*- Acción de aplicar correctivos en cada corte realizado al árbol (poda) a través de productos especiales (impermeabilizantes solubles en agua de alto poder de secado), previa aplicación de funguicidas a la herida.*

Sitio de valor paisajístico o ambiental.- *Zona del territorio municipal que debido a su composición de diversos elementos naturales excepcionales, representan un alto valor cultural o histórico.*

Seto.- *Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.*

Sustitución de especies arbóreas.*- Corresponde a la plantación de especies adecuadas que reemplacen a los árboles retirados, según el espacio disponible en el área urbana.*

Tala.- *Cortar por su base un árbol.*

Tocón.- *Parte del tronco del árbol (fuste) que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de 30 cm. Desde el suelo hasta el punto de apeo.*

Trasplante.- *Acción de reubicar una o más elementos de la flora urbana o rural utilizando toda la técnica necesaria para garantizar su sobre vivencia.*

Vegetación leñosa.- *Plantas perennes o anuales con tallo duro o semiduro.*

TITULO SEGUNDO

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 7.- *Las solicitudes ciudadanas para destinar áreas verdes en predios y superficies de propiedad municipal y privadas se autorizaran previo al dictamen técnico que emita la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Parques y Jardines con la anuencia de la Dirección de Obras Públicas de conformidad al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.*

Artículo 8.- *La Dirección de Parques y Jardines, deberá tener plenamente identificados y llevar un control de registro del Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes de propiedad municipal, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas quedando comprendidas las de: plazas, parques, unidades deportivas, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.*

Artículo 9.- *La Dirección General de Obras Públicas, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística públicas o privadas, a dicho registro deberá tener acceso la Dirección de Parques y Jardines a fin de contar con mayor información para la toma de decisiones, emitir recomendaciones u obligaciones.*

Artículo 10.- *Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones y glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo del Ayuntamiento; con un previo dictamen técnico de la Dirección General de Obras de Públicas, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Parques y Jardines, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes para la asignación de la mencionada área de remplazo se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, en orden de importancia:*

I.- Se obliga que la sustitución se realice en las inmediaciones del espacio afectado, con el fin de procurar el menor impacto ambiental a la zona.

II.- Mantener la unificación del área verde afectada, evitando la segmentación de los espacios verdes.

Artículo 11.- *En el caso de crear un espacio para parque, jardín, camellón y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos podrán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, así como por particulares, Organismos jurídicos, y/o dependencias municipales, mismos que deberán contar con la aprobación de la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Medio Ambiente quienes coordinarán los trabajos con la Dirección General de Obras Públicas.*

Artículo 12.- *Los parques y jardines de propiedad municipal, podrán otorgarse en concesión, comodato o arrendamiento a particulares, únicamente en los servicios o áreas aprobados por el Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Dirección de Parques y Jardines y de la Dirección de Medio Ambiente.*

Artículo 13.- *El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio de este Municipio, mediante la determinación de los porcentajes mínimos para usos, destinos y reservas de áreas verdes así como de libre edificación que deben de ser respetados en los proyectos de construcción las cuales deberán ser reflejadas en las licencias municipales que la dependencia encargada de la emisión de estas otorga.*

Artículo 14.- *No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.*

Artículo 15.- *Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por la Dirección de Medio Ambiente, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus respectivos Planes Parciales. Para el debido mantenimiento de sus áreas verdes deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin, así como estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.*

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de El Salto, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso

como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 16.- *Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.*

Artículo 17.- *No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.*

Artículo 18.- *El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.*

Artículo 19.- *Se prohíbe la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas con excepción de los que cuenten con convenio previo aprobado por el ayuntamiento; queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.*

TITULO TERCERO

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 20.- *La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados fundamentalmente en:*

Vías Públicas y Plazas

Parques y Jardines

Camellones y Glorietas

Lotes Baldíos Municipales

Cerros y Áreas Naturales[3]

Artículo 21.- *La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.*

Artículo 22.- *La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación, realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.*

Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 23.- *Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previa consulta de las listas de especies aprobadas por la Dirección de Parques y Jardines, según los espacios disponibles y necesidades específicas para el caso, esto con el fin de evitar la plantación de especies nocivas para las personas, vialidades banquetas y bienes inmuebles.*

Artículo 24.- *Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines, previo dictamen, sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán, buscando con esta acción prolongar la vida y el funcionamiento del árbol en los espacios adecuados que determine la propia Dirección de Parques y Jardines.*

Artículo 25.- *Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Medio Ambiente, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete.*

Artículo 26.- *La Dirección de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente a través de su titular deberá presentar durante los dos primeros meses de cada año a la Comisión Edilicia el programa de reforestación y mejoramiento de áreas verdes, indicando que cantidad de árboles se plantara, de que especie y en qué zona, así como las actividades relacionadas al mantenimiento de dichas plantaciones y sus evoluciones*

Artículo 27.- *La Dirección de Parques y Jardines promoverá la creación de viveros, huertos y/o áreas verdes en lotes baldíos de propiedad particular, ejidal, comunal, municipal, estatal, y/o federal, previo convenio celebrado con los propietarios o poseedores, previa autorización del ayuntamiento.*

Artículo 28.- *Las plantaciones de árboles se deberán adecuar a las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual*

del lugar. Considerando las especificaciones del Anexo Técnico 1 de este reglamento.

***Artículo29**.- Tratándose de la creación de nuevos desarrollos urbanos, como fraccionamientos o condominios, la Dirección de Parques y Jardines tiene la facultad de supervisar, vigilar y determinar el tipo de arbolado adecuado y su correcta plantación y cuidado.*

Además quien desarrolle proyectos urbanísticos de construcción o edificación, deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de parques y jardines el plan de mitigación para la compensación del arbolado, que es el documento que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto constructivo o de urbanización.

El plan debe contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- **I.** *Diagnóstico;*
- **II.** *Áreas de reforestación;*
- **III.** *Cantidad de árboles a reforestar, tamaño, especie, y la distancia entre cada uno conforme a lo solicitado por la Dirección;*
- **IV.** *Jardinería urbana;*
- **V.** *Infraestructura física para reducir el impacto del aumento de los escurrimientos por la impermeabilización; pendiente*
- **VI.** *Sistema de riego; y*
- **VII.** *Plan de mantenimiento del arbolado y áreas verdes a implementar.*

***Artículo 30.-** Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección General de Obras Públicas. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se enlistan en el Anexo Técnico 1 de este reglamento y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.*

CAPÍTULO II

DEL DERRIBO, PODA Y TRANSPLANTE DE ÁRBOLES.

***Artículo 31.-** El derribo, poda o trasplante de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Medio Ambiente las cuales determinarán si es procedente; previa obligación del particular de realizar la reposición de el o los sujetos forestales a retirar, el número de ejemplares a entregar para su plantación deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales*

prestados por aquel o aquellos que serán retirados, los arboles a entregar deberán ser en base a las especies y características que determinen las Direcciones de Medio Ambiente y Parques y Jardines; solo en los siguientes casos se procederá al derribo:

I. *Cuando por el grosor de su fuste obstruye la circulación normal en las vialidades urbanas y peri urbana.*
II. *Cuando el árbol de fuste grueso por su ubicación en camellones centrales laterales y banquetas donde exista un crucero, no permite la visibilidad y ocurran frecuentemente accidentes.*
III. *Cuando gran parte del árbol o en su totalidad, obstruya el paso de vehículos hacia el interior de una cochera.*
IV. *Cuando el sistema radicular de un árbol provoque destrozos en cimientos, bardas, cisternas, así como el bloqueo de cañerías.*
V. *Cuando el sistema radicular del árbol levante la carpeta asfáltica (domos en carpeta asfáltica), convirtiéndose en un factor de riesgo para los automovilistas.*
VI. *Cuando el árbol sobremaduro obstruya líneas de conducción eléctrica y/o telefónica, que implique riesgo a los transeúntes y/o al servicio público.*
VII. *Cuando el árbol presente un ciclo fisiológico avanzado y represente un factor de riesgo para la población y/o bienes muebles o inmuebles.*
VIII. *Cuando se pretenda realizar en espacios públicos una obra de ingeniería civil, que incida en un incremento a la calidad de vida de la población (nodos viales, construcción de pasos a desnivel, entre otros), que por sus características particulares son prioritarias.*
IX. *Cuando sus raíces, ramas o tronco amenacen con comenzar a destruir las construcciones.*
X. *Una vez realizado el derribo del arbolado en zonas urbanas, se deberá extraer o triturar el tocón en el mismo lugar en el que se encontraba.*

Artículo 32.- Cuando los ejemplares arbóreos sean depositados en el vivero municipal, esta dependencia emitirá un recibo en el cual se especifique las características de los ejemplares depositados y la resolución correspondiente que genera la compensación. Los ejemplares compensados, deberán tener como mínimo de 2 a 2.5 metros de altura y 7 centímetros de diámetro de fuste.

Artículo 33.- *Por ningún motivo se hará poda, derribo o trasplante para dar visibilidad a fachadas comerciales o particulares y anuncios de cualquier tipo, abrir paso a cocheras particulares y/o comerciales, al menos que el dictamen respectivo contemple lo previsto en el artículo anterior.*

Artículo 34.- *Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la*

finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 35.- *El material que resulte de la poda o derribo de arbolado, deberá transportarse al sitio designado por la autoridad correspondiente para su manejo y aprovechamiento.*

Artículo 36.- *El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.*

Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 37.- *Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.*

Artículo 38.- *Si procede el derribo, poda y trasplante del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, a la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales Vigente, tomando en consideración lo siguiente:*

- **I.** *Especie y tamaño del árbol.*
- **II.** *Años de vida aproximada.*
- **III.** *Grado de dificultad para la poda o derribo.*
- **IV.** *Circunstancias económicas del solicitante.*
- **V.** *En trasplantes de árboles patrimoniales remitirse a los criterios de la NAE-SEMADES-001/2003. (Norma Ambiental Estatal).*
- **VI.** *Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.*

Artículo 39.- *Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio de poda o derribo podrá ser gratuito. Pero las circunstancias económicas del solicitante no le exime de la obligación de plantar al menos cuatro árboles por cada sujeto forestal que se derribe, atendiendo lo estipulado en el artículo 30 del presente reglamento, éste podrá solicitar por escrito la donación del arbolado de especie adecuada a la dirección de parques y jardines.*

Artículo 40.- *Si el derribo, poda o trasplante se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.*

Artículo 41.- *Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo, poda y trasplante de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.*

Artículo 42.- *En una Zona donde pasa cableado de alta tensión y el árbol lo obstruye es competencia de la Comisión Federal de Electricidad, la poda previo pago a la Dirección de Parques y Jardines sujetándose a los lineamientos del presente reglamento en relación a los diferentes tipos de poda, para que este a su vez realice la gestión pertinente. En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:*

- **I.** *Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios*
- **II.** *Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.*

Artículo 43.- *En caso de que el árbol sea derribado a solicitud de un particular, esté deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los 30 días naturales siguientes.*

Artículo 44.- *El ciudadano poseedor de una finca que tenga en la misma un árbol o frente a ella y derribe por sí o lo solicite a la autoridad competente, previo dictamen forestal que lo autorice, deberá plantar al menos cuatro arboles de la especie adecuada que autorice la Dirección de Parques y Jardines en su lugar, si por cuestiones de espacio el particular se ve limitado plantará uno en el lugar del sujeto forestal derribado y donará los otros demás árboles a la Dirección de Parques y Jardines, sujetándose a lo estipulado en el artículo 30 del presente reglamento, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines.*

Artículo 45.- *Cuando un árbol extienda alguna de sus partes (raíces, ramas, troncos, etc.) y estas provoquen daño en la finca aledaña; ambos vecinos deberán estar de común acuerdo para la realización de la poda, en el caso de que no hubiese acuerdo, quedará a criterio de la Dirección de Medio Ambiente el realizar el respectivo apercibimiento al responsable del daño.*

Artículo 46.- *La Dirección de Parques y Jardines tendrá especial cuidado en realizar cualquier tipo de poda a especies arbóreas que tengan valor histórico, que se encuentren protegidos bajo algún estatus de conservación, es decir endémicos, en peligro de extinción, raros o amenazados, bajo la anuencia de la Dirección de Medio Ambiente.*

Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que sean declarados con valor cultural por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES.

Artículo 47.- *Los inspectores adscrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, procederá cuando un particular incumpla con la normatividad del presente reglamento, levantará un acta en la que deberá especificar las causas del hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal vigente.*

Artículo 48.- *A las violaciones del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:*

- **I.** *Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y*
- **II.** *Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:*

    a) *Amonestación privada o pública en su caso.*
    b) *Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el Municipio en el momento de comisión de la infracción.*
    c) *Detención administrativa hasta por treinta y seis horas inconmutables.*

Artículo 49.- *Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:*

- **I.** *Si la infracción se cometió respecto a un árbol:*
    - **a)** *Su edad, tamaño y estado fitosanitario.*
    - **b)** *La calidad histórica que pudiera tener.*
    - **c)** *La importancia que tenga como mejorador del ambiente.*
    - **d)** *Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.*
    - **e)** *La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y*

f) *El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.*

II. *Si la infracción se cometió en áreas verdes:*

a) *La superficie afectada.*

b) *Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y*

c) *Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.*

Artículo 50.- *Las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.*[4]

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 51.- *Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.*

Artículo 52.- *Procede el recurso de revisión:*

I. *Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;*

II. *Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley;*

III. *Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.*

IV. *Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.*

Artículo 53.- *El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.*

Artículo 54.- *El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:*

I. *El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;*
II. *El interés jurídico con que comparece;*
III. *La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;*
IV. *La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;*
V. *La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;*
VI. *Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;*
VII. *La s pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y*
VIII. *El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.*

Artículo 55.- *Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:*

I. *Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídica;*
II. *El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir vedad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;*
III. *La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y*
IV. *Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando esta obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.*[5]

Artículo 56.- *La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:*

I. *Lo solicite expresamente el recurrente;*
II. *No se cauce un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;*
III. *No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y*
IV. *Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.*

Artículo 57.- *Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.*

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 58.-*En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.*

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 59.- *En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.*

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 60.- *El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.*

Será operativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo administrativo.[6]

Artículo 61.- *El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe de presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.*

Artículo 62.- *El recurso de inconformidad se interpone por escrito firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el recurso de revisión.*[7]

Artículo 63.- *La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.*

Artículo 64.- *El recurso debe de admitirse a momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.*

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 65.- *La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe de ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente Ley.*

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 66.- *Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspenda la ejecución de un acto.*

Artículo 67.- *La administración pública, a través de sus órganos competentes, puede proceder a la ejecución coactiva de los actos administrativos, previo apercibimiento.*

Artículo 68.- *La ejecución forzosa por la administración se efectúa por los siguientes medios:*

- **I.** *Embargo;*
- **II.** *Ejecución Subsidiaria; y*
- **III.** *Multa.*

Artículo 69.- *Si en virtud de un acto administrativo se obliga a pagar en cantidad liquida, se debe seguir el procedimiento establecido en la legislación hacendaría del Estado.*

Artículo 70.- *Tiene lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.*

El importe de los gastos y perjuicios se debe exigir del modo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 71.- *La administración puede imponer multas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en la forma y cuantía que las leyes determinen.*

ANEXO TECNICO 1 DEL REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

Artículo 1.- *El presente documento tiene por objeto establecer los lineamientos mínimos a observar en lo que respecta a la plantación, conservación, poda, derribo o forestación en el municipio de EL Salto, Jalisco, así como contribuir a la mejora de la vegetación urbana existente, en concordancia con el reglamento de parques, jardines para el municipio de El Salto, es obligación de las autoridades y ciudadanía en general acatar sus disposiciones.*

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ESPECIES

Artículo 2°.- *En toda reforestación de la zona urbana del municipio de El Salto, deberá contemplarse lo siguiente:*

I. *Para la elección de especies, se debe considerar su origen, época de floración, velocidad de crecimiento, características del follaje, sistema radicular, ancho de copa, espacio disponible, si es introducida, nativa y/o endémica;*
II. *La calidad de sitio prevalecientes de acuerdo a la especie seleccionada;*
III. *Anchura del jardín, cajete o espacio público adecuado y disponible;*
IV. *Instalaciones aéreas y/o subterráneas;*
V. *Época del año y disponibilidad de riego;*
VI. *Sistema radicular; y*
VII. *Propósito de la plantación.*

RECOMENDACIONES PARA LA CEPA

Artículo 3°.- *En caso que se requiera resguardar un árbol con una cepa de concreto, esta deberá tener como mínimo 40 cuarenta centímetros de profundidad, para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2 pulgadas de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.*

DE LAS PLANTACIONES

Artículo 4°.- *Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:*

I. *Si se realizan por particulares estos deberán utilizar las especies señaladas en este anexo;*
II. *Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento;*
III. *Queda prohibida la forestación y reforestación en los espacios siguientes:*
   a) *Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;*
   b) *Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión;*
   c) *En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.*

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones se enlistan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 5°.- *Para la plantación en el espacio público Municipal, se debe establecer el siguiente criterio de especies:*

*I**. Especies preferentes**. Son todas aquellas que no requieren de un cuidado especial para su crecimiento, con un mínimo requerimiento de agua para sobrevivir y proporcionen mayor secuestro de gases y partículas contaminantes, las cuales pueden plantarse dentro de cajetes menores a dos metros de ancho, camellones y por supuesto áreas abiertas como parques, plazas y zonas verdes; y*
ii. Especies restringidas. *Son aquellas especies bajo alguna categoría de protección, de absorción de mucha agua, con características punzocortantes o de sustancias químicas dañinas a la piel, que por su naturaleza no son recomendables para ser plantadas en banquetas o camellones con cajetes menores a dos metros de ancho o en lugares donde puedan dañar infraestructura aledaña como cableado aéreo o subterráneo, y muros.*

Artículo 6°.- *Además de las características señaladas en el artículo 4 del presente anexo, las especies preferentes para sembrar o plantar en el espacio público del municipio, se encuentra la de su atractiva floración o abundante follaje, cualidades que contribuyen a la buena imagen de la ciudad y al esparcimiento ciudadano, sin perjudicar la vía pública y sin poner en peligro la seguridad de los transeúntes o los bienes de sus habitantes. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.*

Artículo 7°.- *Para evitar en la mayor medida posible la afectación de pavimentos o banquetas por las raíces de los árboles se debe delimitar siempre los cajetes o arriates con machuelos de concreto, enterrados 30 cms. o más según la especie arbórea de que se trate, así mismo para mayor aprovechamiento del agua y mejorar*

la captación de la misma, la tierra de los cajetes debe quedar de 5 a 10 cms. abajo del borde del cajete. Es recomendable que en el caso de los cajetes elevados, cerca del borde de las banquetas, estén alejados de la orilla 60 cms. o más para evitar problemas con vehículos al estacionarse, observando en todo momento la anchura de la banqueta y que los cajetes no interfieran en el paso de los transeúntes, la elevación de los cajetes debe corresponder a los requerimientos de cada especie.

Artículo 8°.- *Para ampliar las superficies peatonales en pavimentos con cajetes es posible el uso de rejillas al ras del piso, pueden ser movibles con bisagras o desmontables, este material permite el riego y la aereación de la tierra sin interferir en el tráfico peatonal cuidando que los huecos entre los barrotes no permitan la entrada de un zapato y se eviten accidentes.*

Artículo 9°.- *En la forestación de áreas verdes se debe observar las características del terreno, para plantar la especie más adecuada, es incorrecto plantar árboles de manera geométrica a menos que se pretenda un concepto preciso y se apoye con otros elementos del paisaje, lo adecuado es seguir el diseño propio de la naturaleza creando una irregularidad equilibrada, tomando en cuenta los requerimientos de cada especie.*

Artículo 10°.- *En las podas de cualquier tipo que se realicen ya sea por la autoridad o los particulares es importante que siempre se hagan a corte limpio, sin desgajar y que las heridas se sellen, así mismo se hagan en la época pertinente según la especie.*

Artículo 11°.- *Al plantar cualquier árbol es importante tener en consideración el tamaño definitivo del mismo, para evitar afectaciones a las construcciones o equipamiento urbano.*

Artículo 12°.- *Queda del conocimiento público las siguientes especificaciones para la plantación de árboles y arbustos en espacios o franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Riego***
1. Calistemon o Escobellón rojo	*Callistemonlanceolatus*	*Bajo*
2. Guayabo Fresa	*Feijoa sellowiana*	*Alto*
3. Kumquat o Naranjo chino	*Fortunellla margarita*	*Alto*
4. Níspero o Míspero	*Eriobotrya japonica*	*Medio*
5. Sauco	*Sambucus nigra*	*Alto*
6. Trueno	*Ligustrum japonicum*	*Medio*
7. Aralia	*Aralias chefflera*	*Medio*
8. Cotoneaster	*Cotoneasterpannosa*	*Medio*
9. Huele de noche	*Cestrum nocturnum*	*Medio*

10. Lantana	*Lantana camara*	*Medio*
11. Mirto	*Myrtuscommunis*	*Medio*
12. Obelisco	*Hibiscus rosa-sinensis*	*Alto*
13. Rosal	*Hibiscussinensis*	*Alto*
14. Piracanto	*Pyracanthacoccinea*	*Bajo*
15. Campanilla	*Hintonialatiflora*	*Medio*
16. Cola de perico	*Cassia alata*	*Medio*
17. Jara	*Seneciosalignus*	*Bajo*
18. Nance	*Byrsonimacrassifolia*	*Bajo*
19. Retama norteña	*Cassia tomentosa*	*Medio*

Artículo 13°.- *Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Riego***
1. Orquídea Árbol de Primavera.	*Bauhiniavariegata*	*Medio*
2. Bauginea o pata de vaca.	*Bauhiniablakeana*	*Medio*
3. Eugenia o Cerezo de Cayena.	*Eugenia uniflora*	*Medio*
4. Duranta o Floripondio.	*Datura arbórea*	*Alto*
5. Guayabo.	*Psidium guajava*	*Medio*
6. Jaboticaba.	*Myrciariajavoticava*	*Medio*
7. Rosa laurel.	*Neriumoleander*	*Medio*
8. Cítricos:	*Citrus spp.*	*Medio*
Lima.	*Citrus limetta o bergamota*	*Medio*
Limón.	*Citrus aurantifolia*	*Medio*
Naranjo Agrio.	*Citrus aurantium var amara*	*Medio*
9. Magnolia.	*Magnolia grandiflora*	*Alto*
10. Plátano.	*Musa paradisíaca*	*Alto*
11. Tuya o Thuya.	*Thujaoccidentalis*	*Bajo*
12. Atmosférica.	*Lagerstroemia indica*	*Medio*
13. Bugambilia.	*Bougainvilleaspectabil is*	*Medio*
14. Granado.	*Punicagranatum*	*Medio*
15. Plumbago.	*Plumbago capensis*	*Alto*
16. Amole.	*Polianthes tuberosa*	*Bajo*
17. Ayoyote.	*Thevetiaovata*	*Bajo*
18. Codo de fraile.	*Thevetia peruviana*	*Medio*
19. Guayabillo rojo.	*Lasiocarpusferrugineus*	*Medio*
20. Huele de noche arbórea.	*Cordiamorelosana*	*Medio*

21. Lluvia de oro mexicana.	*Cassiahintonii*	*Medio*
22. Retama.	*Tecoma stans*	*Medio*
23. Parotilla.	*Lysilomaspp.*	*Bajo*
24. Vara dulce.	*Eysenhardtiapolystach ia.*	*Bajo*

Artículo 14°.- *Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Riego***
1. Arrayán	*Psidium sartorianum*	*Medio*
2. Capulín	*Prunusserotina*	*Bajo*
3. Cedro blanco	*Cupressuslindleyii*	*Bajo*
4. Ciprés	*Cupressussempervire ns*	*Medio*
5. Durazno	*Prunuspersica*	*Alto*
6. Enebro	*Juniperusguatemalens is*	*Medio*
7. Sacalaxochitl o Jacalasuchil	*Plumeria alba*	*Medio*
8. Liquidambar	*Liquidambarstyraciflua*	*Alto*
9. Litchi	*Litchisinensis*	*Alto*
10. Lluvia de oro	*Laburnumanagyroides*	*Bajo*
11. Mezquite	*Prosopisjuliflora*	*Bajo*
12. Mimosa o Acacia	*Acacia dealbata*	*Medio*
13. Morera	*Morus alba*	*Medio*
14. Paraíso o Bolitaria	*Meliaazedorach*	*Bajo*
15. Yuca	*Yuccaspp*	*Bajo*
16. Ébano	*Caesalpiniasclerocarpa*	*Medio*
17. Guayabillo blanco	*Thouiniaacuminata*	*Medio*
18. Mancuernilla	*Stemmadeniapalmeri*	*Medio*
19. Amapilla	*Tabebuiachrysantha*	*Medio*
20. Ozote	*Ipomoeaintrapilosa*	*Bajo*
21. Rosamarilla	*Cochlospermumvitifoli um*	*Medio*
22. Senna	*Sennarecemosa*	*Medio*

Artículo 15°.- *Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Riego***
1. Aguacate	*Persea americana*	*Alto*
2. Araucaria	*Araucaria excelsa*	*Medio*
3. Ciruelo	*Prunusceracifera*	*Bajo*
4. Colorín	*Erythrinacaffra*	*Bajo*
Riego 5. Clavellina	*Ceiba aesculifolia*	*Medio*

6. Copal ó Papelillo	*Bursera spp*	*Bajo*
7. Ficus	*Ficus benjamina*	*Medio*
8. Fresno	*Fraxinusuhdei*	*Medio*
9. Galeana	*Spathodeacampunulata*	*Medio*
10. Guamúchil	*Phithecellobium dulce*	*Bajo*
11. Jacaranda	*Jacaranda mimosaefolia*	*Medio*
12. Mango	*Mangifera indica*	*Alto*
13. Palmeras: *Datilera* *Real* *Washingtonia*	 *Phoenix canariensis* *Roystoneaoleracea* *Washingtoniafilifera*	 *Medio*
14. Pino	*Pinusspp.*	*Medio*
15. Primavera	*Roseodendrondonell-s mithii*	*Medio*
16. Roble	*Quercusspp.*	*Bajo*
17. Rosa-morada	*Tabebuia rosea*	*Medio*
18. Sicomoro	*Platanusoccidentalis*	*Medio*
19. Tabachín	*Delonix regia*	*Medio*
20. Grevilea	*Grevillea robusta*	*Medio*
21. Olivo	*Olea europaea*	*Bajo*
22. Acacia persa	*Albiziajulibrissin*	*Medio*
23. Anona	*Annona longiflora*	*Medio*
24. Ceiba-orquídea	*Chorisiaspeciosa*	*Medio*
25. Cedro Rojo	*Cedrela odorata*	*Medio*
26. Cóbano	*Swieteniahumilis*	*Medio*
27. Flama china	*Koelreuteriapaniculata*	*Medio*
28. Habillo	*Hura polyandra*	*Medio*
29. Majahua	*Hibiscus tiliaceus*	*Medio*
30. Palo verde	*Parkinsoniaaculeata*	*Bajo*
31. Pino-helecho	*Podocarpusgracilis*	*Medio*
32. Tepezapote	*Platymiciumtrifoliolatum*	*Medio*
33. Tempesique	*Syderoxilon*	*Medio*

Artículo 16°.- *Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Riego***
1. Alamillo	*Populustremuloides*	*Medio*
2. Ahuehuete	*Taxodium mucronatum*	*Alto*
3. Alamo Blanco	*Populus alba*	*Alto*
4. Arce Real	*Hacer platanoides*	*Alto*
5. Camichín	*Ficus padifolia*	*Medio*
6. Casuarina	*Casuarina equisetifolia*	*Bajo*
7. Ceiba	*Ceiba pentandra*	*Medio*

8. Chicozapote	*Achras zapota*	*Medio*
9. Eucalipto	*Eucalyptus globulus*	*Bajo*
10. Hule	*Ficus elastica*	*Alto*
11. Laurel de la India	*Fics nitida*	*Medio*
12. Pirul	*Schinus molle*	*Bajo*
13. Sabino de los ríos	*Salisbomplandiana*	*Alto*
14. Sauce Llorón	*Salisbabilonica*	*Alto*
15. Salate	*Ficus cotinifolia*	*Alto*
16. Zapote Blanco	*Casimiroaedulis*	*Medio*
17. Bolitaria	*Sapindus saponaria*	*Medio*
18. Parota	*Enterolobiumcyclocarpum*	*Medio*
19. Tepeguaje	*Lysilomaacapulcensis*	*Bajo*
20. Tescalame	*Ficus petiolaris*	*Bajo*

TRANSITORIOS

PRIMERO.-*El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la gaceta oficial del Municipio en los términos del artículo 42, fracción V, de la Ley de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*

SEGUNDO.- *Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*

TERCERCO.- *Publíquese las presente modificaciones en la Gaceta Oficial del Municipio de El Salto, Jalisco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.*

CUARTO.- *El anexo técnico 1 forma parte integral del Reglamento de Parques, Jardines para el Municipio de El Salto, Jalisco, por lo que toda modificación al mismo debe ser aprobada por el H. Ayuntamiento.*

En mérito de lo anterior mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido el día 22 de octubre de 2019.

LIC. RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE EL SALTO, JALISCO.

LIC. ADRIÁN VENEGAS BERMÚDEZ.

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE EL SALTO, JALISCO.